

Señor:

Juez de la ciudad de Popayán (reparto).

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela.

Cordial saludo.

Los suscritos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en causa propia y en calidad de docentes del Real Colegio San José de la ciudad de Popayán, por medio del presente documento presentamos ante usted acción de tutela contra el señor Alonso Orozco Pizo, identificado con cédula de ciudadanía 1.502.127, para que suspenda los actos perturbadores de nuestros derechos al trabajo, mínimo vital y móvil y dignidad humana, que están siendo transgredidos de acuerdo a los siguientes:

Hechos.

1. Exponemos que, somos docentes adscritos al Real Colegio San José, institución educativa del sector privado que, fue fundada por la señora Práxedes de Jesús Melo España, desde hace más de 20 años y siempre se ha dedicado a prestar el servicio educativo hacía la formación de niños, niñas, adolescentes y comunidad en general y, se encuentra ubicada en la carrera 32 # 6 – 68 del barrio San José de esta ciudad.
2. Indicamos que el representante legal del colegio es el señor Diego Ricardo Rodríguez, quien desde hace más de 20 años se desempeña como rector del colegio, ha velado porque lo estudiantes y su personal docente y administrativo, desempeñemos nuestras actividades laborales y académicas en la mejores condiciones.
3. Antes de señalar las razones por las cuales consideramos que, el accionado está transgrediendo nuestros derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital y móvil y dignidad humana, es importante que usted conozca de primera mano todo el contexto de la situación.

4. En el bien inmueble donde todo el tiempo hasta la actualidad, ha funcionado el colegio, perteneció a su fundadora, en donde vivía en compañía de su pareja el señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz. Sin embargo, debido al fallecimiento de la primera, el respectivo pasó a nombre del segundo, quien continuó viviendo en él, mientras el colegio funcionaba con normalidad.

5. Para el año 2023, nos enteramos que el accionado se había presentado donde el rector del colegio, indicando que era propietario del bien inmueble y solicitando el pago de cánones de arrendamiento, no obstante, el segundo, no le prestó atención y le consultó al señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz, si había vendido el bien inmueble, a lo que contestó que no.

6. Después, el accionado en vista a que el rector, no le prestó atención a su solicitud verbal, respecto a los cánones de arrendamientos sobre el bien donde funciona el colegio, presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de aquel, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, le correspondió el conocimiento del proceso y mediante Auto No. 977 del 21 de mayo de 2024, declaró probada la excepción previa denominada de falta de jurisdicción y competencia alegada por el apoderado del rector y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que fuera repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

7. Informamos que, el 07 de marzo de 2024, el señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz, falleció conforme a lo consignado en el Registro Civil de Defunción con número de indicativo serial 11439988, el cual se adjunta para su conocimiento.

8. El 08 de julio de 2024, nuevamente el accionado presentó ante el Juzgado 001 Municipal de Popayán, demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue rechazada conforme al Auto No. 2.319 del 22 de julio de 2024.

9. Después, presentó por tercera vez, la misma demanda ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, el cual mediante Auto No. 3073 del 27 de septiembre de 2024, inadmitió la respectiva y le concedió 5 días para que subsanara los defectos. El 21 de octubre de 2024, mediante Auto No. 3327, admitió la demanda,

la cual fue contestada por el apoderado del rector. Es importante indicar que el accionado en la demanda no solicitó la restitución provisional y el juzgado no adoptó ninguna medida restrictiva en continuar usando el bien inmueble en tanto fuera resuelta la controversia.

10. El 03 de febrero del presente año, nos dirigimos al colegio para iniciar las clases de este año lectivo pero no encontramos que el accionado, había puesto un candado en la puerta y no permitió que ingresara el personal docente, administrativo y los estudiantes, sin justificación y sin una orden judicial que lo autorizara realizar ese procedimiento.

11. En vista a las actuaciones adoptadas por el accionado, el rector del colegio sin tener otra salida, extendió una semana más el inicio de clases, en aras de poder acudir ante usted y sea quien proteja nuestros derechos fundamentales y los de los estudiantes que se han visto afectados.

12. El accionado en vista que no le han prosperado las demandas que ha interpuesto, optó por cerrar las instalaciones del colegio sin pensar que con sus actos, transgredió nuestros derechos al trabajo y mínimo vital y, sin olvidar, los derechos a la educación de los estudiantes que para esta fecha tendrían que estar recibiendo clases conforme al calendario académico ya instalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. - Sustantivos (Normas Violadas):

Artículos 1, 25, 67 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

2- Procesales:

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

3. Jurisprudenciales:

La acción de tutela como mecanismo judicial, permite que las personas que consideren que sus derechos fundamentales han sido transgredidos por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública o de los particular, pueden ejercerla en todo momento y lugar por sí misma o a través de representante.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona cuando sea vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo mecanismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Es así, como la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C – 132 de 2018, indicó:

«(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados,

mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación».

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señala, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra, y por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Asimismo, en reiteradas ocasiones se ha establecido como requisito de procedibilidad, que la misma procederá cuando los afectados no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que uno o varios derechos fundamentales constitucionales se encuentren bajo amenaza o vulneración.

Del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y trabajo

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención a la salud entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones material mínimas necesarias para su subsistencia.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha dispuesto que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T – 678 de 2017, la Corte señaló que:

«(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo «debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad».

Además, en la sentencia T- 891 de 2013, el máximo tribunal constitucional, estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho.

MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

«Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]». (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En el caso sub judice, su señoría, nos encontramos en un estado de indefensión y nuestros estudiantes también, debido a que, como se lo hemos mencionado anteriormente no ha sido posible ingresar a la instalaciones del colegio para continuar realizando nuestras actividades académicas, todo por el accionar del accionado, quien

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

con su actuar ha vulnerado nuestros derechos aquí invocados, por lo que no solamente nos vemos afectados como trabajadores sino nuestras familias y estudiantes, quienes hasta la fecha ya tendrían que estar recibiendo clases y nosotros impartíéndolas.

Lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la Corte Constitucional, se adopten medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que todavía está a tiempo de evitarse.

En reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, ha señalado mediante sus providencias que, la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las fotos en donde observará que la puerta de ingreso del colegio se encuentra con candado más toda la documentación que se adjunta con el escrito de tutela, le permitirá darse cuenta de las acciones perturbadoras que ha realizado el accionado en contra de todo el plantel institucional y los estudiantes.

Ruego, impida que se continúe con la vulneración de nuestros derechos y los de nuestros estudiantes y se ordene la medida provisional, en el sentido de que se nos permita el acceso por parte del accionado para continuar impartiendo nuestras actividades académicas y laborales y que nuestros estudiantes continúen disfrutando de su derecho a la educación sin interrupciones.

PRUEBAS

Solicito, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copias de cédulas de ciudadanía.
2. Escrituras públicas del inmueble.
3. Resoluciones del Colegio.
4. Auto proferidos por los juzgados que conocieron la controversia.

5. Fotos de la puerta de ingreso con candado.
6. Calendario de actividades del colegio.
7. Contrato celebrado con el señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz.

NOTIFICACIONES

Los suscritos autorizamos el recibo de las notificaciones personales en el correo electrónico julian.notificaciones@gmail.com

Atentamente,

LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA
CC. 1.061.704.376 de Popayán, Cauca

CLAUDIA PATRICIA CALVACHE MONTENEGRO
CC. 34.325.678 de Popayán, Cauca

YORLANI VANESA GUETOTO TORRES
CC. 1.061.766.260 de Popayán, Cauca

EDUART ENRIQUE OBANDO CERTUCHE
CC. 1.061.787.697 de Popayán, Cauca

MARGOTH ISABEL GUAQUEZ CHAVEZ
CC. 34.316.548 de Popayán, Cauca

MARIA IMARDEN SAMBONI HOYOS
CC. 34.495.842 de Popayán, Cauca

CAMILO EDUARDO CASTRO RUIZ
CC. 1.077.874.620 de Garzón, Huila

BLANCA LUCELLY CUELLAR PEÑA
CC. 34.545.953 de Popayán, Cauca

LEIDY CAROLINA SOLIS TOBAR
CC. 1.007.711.128 de Sevilla, Valle

JOSE ELIAS PERAFAN LEAL
CC. 1.061.709.129 de Popayán, Cauca

CRISTIAN DANIEL MUÑOZ PIAMBA
CC. 1.002.961.047 de Popayán, Cauca

DORA ALEXANDRA RODRIGUEZ PAZ
CC. 25277846 de Popayán, Cauca

ANA MILENA ARCOS RODRIGUEZ
CC. 25.291.370 de Popayán, Cauca

KAROL VANESA ORTIZ LOPEZ
CC. 1.010.136.896 de Almaguer, Cauca

JULIETH ALEJANDRA FERNANDEZ ESPINOSA
CC. 1.061.737.862 de Popayán, Cauca

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL



Conste por medio del presente documento que entre nosotros: **LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Popayán (C), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.521.064 de Timbio, quien en adelante se llamara el **ARRENDADOR**, por una parte; y b) por la otra parte **DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.190 de Popayán; quien en adelante se llamará el **ARRENDATARIO** y quien responderá por todas las obligaciones que como tal le corresponden dentro del presente contrato, no solo por el termino principal del mismo, sino durante la vigencia de las prorrogas tacitas o renovaciones por escrito pactadas y hasta la fecha de la restitución del inmueble; hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento de un inmueble con uso comercial, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-Objeto.** Inmueble, Ubicación, Linderos e Inventario.- EL ARRENDADOR, da en arrendamiento al ARRENDATARIO y este declara haber recibido al mismo título, con los implementos que de él forman parte y los cuales se detallan mas adelante, el siguiente inmueble, ubicado en la carrera 32 No. 6-68/6-70 de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, inscrito catastralmente con el número actual 010500960005000, con un área aproximada de 654 Mts2. comprendido dentro de los siguientes linderos **especiales** actualizados: "Por el **ORIENTE** con la carrera 32, en 18mts; por el **NORTE**, con propiedad de Manry Ibarra, en 38 mts, por el **OCCIDENTE**, con propiedad de Libardo Jácome, en 18 mts; y por el **SUR**, con propiedad de Antonio Trujillo y Emilia Alvaran, en 38 mts." **PARÁGRAFO:** No obstante lo anterior, el arrendatario se reserva una parte del bien inmueble anteriormente especificado para su propia vivienda. **SEGUNDA. Término o plazo de duración.** El termino o plazo de duración del presente contrato será el comprendido entre el día primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) finalizando el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). **Prorrogas tacitas.** Ante el silencio de las partes al expirar el término principal estipulado, serán automáticas por periodos de un (01) año y así sucesivamente. **Renovaciones:** Si al vencimiento del termino principal o de cualquiera de las prorrogas tacitas el ARRENDATARIO no hubiese ocupado el inmueble por dos (02) años consecutivos, podrá el ARRENDADOR a su elección solicitar la entrega del inmueble o renovar el contrato en las condiciones que las partes acuerden. Si por el contrario el ARRENDATARIO, ha adquirido el derecho a la renovación del contrato, e hiciere uso de tal derecho, con treinta (30) días calendario de antelación al vencimiento del termino principal o de cualquiera de sus prorrogas tacitas, el ARRENDADOR o el ARRENDATARIO podrán comunicar por carta certificada su intención de suscribir un nuevo contrato. Expirado dicho término sin que las partes hayan logrado dicho acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, cualquiera de ellas podrá recurrir al procedimiento verbal previsto en el artículo 519 del Código de Comercio. Ejecutoriada la sentencia que determine las nuevas condiciones del contrato, estas tendrán vigencia desde la fecha del vencimiento del preaviso de que trata esta nueva cláusula si así lo determina el fallo. Si el ARRENDATARIO no se allanare a suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el fallo, el ARRENDADOR, podrá pedir la restitución judicial del inmueble. **TERCERA.- Precio.-** El precio del arrendamiento, será de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1.300.000.00); esta suma se cancelará cada mes calendario, anticipadamente, dentro de los cinco (05) primeros días del respectivo periodo de pago, en la ciudad de Popayán mediante consignación bancaria en cuenta de ahorros a nombre del ARRENDADOR, y no solo durante el plazo pactado sino por todo el tiempo que el ARRENDATARIO tenga el inmueble a cualquier título. La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (05) días citados, no se entenderá como animo de modificar la presente cláusula. La modificación del canon mensual de arrendamiento durante la vigencia de las prorrogas tacitas, en caso de que ellas operen, no se considerará en ningún caso como renovación del presente contrato. **PARAGRAFO:** El pago de los cánones mensuales de arrendamiento, se hará por el ARRENDATARIO al ARRENDADOR, mediante pago en efectivo en el inmueble arrendado, o a su orden. **CUARTA: Destinación.-** El ARENDATARIO, se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato exclusivamente para el funcionamiento del establecimiento comercial de su propiedad denominado "REAL COLEGIO SAN JOSE", donde se



desarrolla la actividad económica propia de un colegio privado. Esta prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble. **QUINTA: Subarriendo y Cesión.-** El ARRENDATARIO, no podrá sin previo permiso escrito del ARRENDADOR, subarrendar el inmueble, ni ceder total o parcialmente, ni cambiar la destinación del inmueble. El incumplimiento de lo previsto en esta cláusula, da derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega judicial del inmueble o solicitar la restitución judicial, simultáneamente con las sanciones previstas en la cláusula novena de este contrato. La cesión de este contrato como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, implica para el ARRENDATARIO el cumplimiento previo de los requisitos previstos en el artículo 528 a 530 inclusive del código de comercio. La calificación de la solvencia del cesionario o cesionarios o sus coarrendatarios o sus fiadores o codeudores será hecha por el ARRENDADOR. Los gastos correspondientes serán de cargo del ARRENDATARIO. Si el adquirente del establecimiento comercial y sus coarrendatarios, fiadores o codeudores se niegan a suscribir un nuevo documento de arrendamiento, en las condiciones dichas, a subrogarse en los respectivos derechos y obligaciones dentro del texto del presente contrato, podrá el ARRENDADOR solicitar la restitución judicial del inmueble, simultáneamente con las sanciones previstas en la cláusula novena de este contrato. **SEXTA: Mejoras Reparación e Inspección.-** El ARRENDATARIO, declara haber recibido el inmueble en perfecto estado y a su entera satisfacción y se obliga a mantenerlo en ese mismo estado, salvo deterioro normal. Está obligado el ARRENDATARIO a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por ley le corresponden (Arts 2.028, 2029 y 2.030 del Código Civil) y aquellas que sean necesarias para el buen uso de su actividad comercial, así como las que sean necesarias por los hechos de él o de sus dependientes. No podrá el ARRENDATARIO, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR efectuar mejoras de ninguna clase y en caso de que las hiciera, ellas acrecerán el inmueble y quedaran de propiedad del dueño del inmueble, sin derecho por parte del ARRENDATARIO a retirarlas, ni a cobrar su valor, sin perjuicio de que el ARRENDADOR pueda exigirle su retiro. En este ni en ningún caso, podrá el ARRENDATARIO alegar en contra del ARRENDADOR o del dueño del inmueble el derecho de retención que en algunos casos establecen las leyes colombianas, pues desde ahora renuncia a esos derechos, así como al derechos de obtener indemnización o al reembolso de su valor por razón de mejoras que no hayan sido autorizadas. El ARRENDATARIO permitirá en cualquier tiempo las visitas que el ARRENDADOR o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés, de tal manera que no se altere el desarrollo de las actividades comerciales. Correlativamente el ARRENDADOR se reserva el derecho de inspección a las obras de remodelación para constatar el estado y conservación del inmueble u otra circunstancia que sea de su interés. **SEPTIMA: Servicios.-** Los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, tasa de aseo y demás propios del establecimiento de comercio serán por cuenta del ARRENDATARIO en un 70% y del ARRENDADOR en un 30%, toda vez que una parte del inmueble que se arrenda está destinada a la vivienda del ARRENDADOR; serán sufragados por el ARRENDATARIO en su totalidad los impuestos, tasas, multas o gravámenes del inmueble o de industria y comercio o similares que se causen por funcionamiento del establecimiento educativo; el no pago oportuno de cualquiera de ellos, dará derecho al ARRENDADOR para tener tal hecho como incumplimiento del presente contrato y este podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble solicitando su restitución judicial, simultáneamente con las sanciones previstas en la cláusula novena de este contrato. Si el ARRENDATARIO no cancelare en su oportunidad los servicios que le correspondan y como consecuencia de su incumplimiento en los pagos las respectivas empresas públicas los suspendieren y/o retiraren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y el ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato por vía judicial y exigir la entrega del inmueble o solicitar su restitución judicial, simultáneamente con las sanciones previstas en la cláusula novena de este contrato. Para este evento, y para exigir efectivamente el pago de las sumas pendientes por servicios, reconexiones y/o reinstalaciones, serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación producidas por las correspondientes empresas de servicios públicos de que





corresponden a servicios causados durante la época en que el ARRENDATARIO ocupó el inmueble si efectivamente se probare tal hecho. Son de cargo del ARRENDATARIO los daños y perjuicios que puedan hacer efectivos las empresas de servicios públicos, en cualquier tiempo, por infracciones a sus reglamentos, ocurridos por culpa del ARRENDATARIO o de sus dependientes, lo mismo que el costo de las reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionaren. El ARRENDADOR no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios públicos a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las empresas de servicios públicos correspondientes si no proviene de hechos o diligencias que correspondan al ARRENDADOR, en todo caso si esta circunstancia llegare a presentarse, convienen las partes en que se constituye en justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento por parte del ARRENDATARIO, en cualquier tiempo, sin lugar al pago de multas, cláusulas penales, incumplimiento, ni al pago de perjuicios. En todos los eventos aquí previstos sobre no pago de servicios públicos que le corresponden, el ARRENDATARIO renuncia en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declara deudor de toda suma que pague el ARRENDADOR por esta causa.

PARAGRAFO PRIMERO: Serán por cuenta del ARRENDATARIO las cuotas diferidas en las cuentas de empresas de servicios públicos y por concepto de contratos con publicar u otra entidad similar (aviso en directorios telefónicos), las cuales serán cobradas al momento de la entrega del inmueble y de manera anticipada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con el pago del canon de arrendamiento, el ARRENDATARIO se obliga a entregar al ARRENDADOR, cada mes, una copia de las facturas o recibos de pago del mes inmediatamente anterior, debidamente cancelados a las distintas empresas que prestan los servicios públicos con que cuenta el inmueble y que son de cargo del ARRENDATARIO. De todas maneras el inmueble no se recibirá por el ARRENDADOR mientras no se le presente por el ARRENDATARIO un certificado de paz y salvo o comprobamiento de pago por concepto de los servicios públicos que le corresponden y por pago de impuestos municipales de industria y comercio.

OCTAVA: Cesión de los derechos del arrendador.- Podrá el ARRENDADOR, en cualquier momento transferir sus derechos a un tercero, obligándose el ARRENDATARIO a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le comunique por carta certificada o cablegráficamente, allegando el contrato debidamente firmado por cedente y cesionario incluyendo el nuevo número de cuenta y a nombre de quien pagará el canon de arrendamiento en adelante.

NOVENA: Sanciones.- La mora en la entrega del inmueble cuando el ARRENDATARIO este obligado a entregarlo de acuerdo con el Código de Comercio y el presente contrato; la mora en el pago del precio de un solo periodo mensual del canon de arrendamiento por fuera del termino previsto; la destinación del local para fines diferentes a los expresados en este contrato y para los fines reñidos con la moral, las buenas costumbres y la higiene; la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley y este contrato imponen al ARRENDATARIO, dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble o solicitar su restitución judicial, simultáneamente con las sanciones previstas en la presente cláusula. En cualquiera de los eventos anteriores, el ARRENDATARIO pagara al ARRENDADOR, a titulo de cláusula penal, una suma igual a dos (02) mensualidades de arrendamiento, liquidada sobre el canon vigente al momento del incumplimiento, así como los gastos de abogado, cantidades que se podrán exigir inmediatamente, además del cobro de los arrendamientos pendientes y de las costas judiciales, si fuere el caso, así como lo relativo al incumplimiento de las demás obligaciones estipuladas; por la vía ejecutiva. Si el ARRENDTARIO desocupare el inmueble antes del vencimiento del contrato se dará estricta aplicación al artículo 2003 del Código Civil.

DECIMA: Preavisos para la entrega del inmueble y reajuste.- Por parte del ARRENDADOR y en los casos previstos en los numerales 2 y 3 del articulo 518 del código de comercio, los preavisos y los desahucios se darán por correo certificado con no menos de seis (06) meses de anticipación, si fuere del caso. Por parte del ARRENDATARIO y por cualquier causa, con no menos de un (01) mes antes del vencimiento del termino principal, o de cualesquiera de las prorrogas tacitas. El reajuste anual del canon de arrendamiento para el segundo año de vigencia del presente contrato, es decir a partir del primero de enero del año 2017 será del ocho (8%) por ciento sobre el canon mensual inicialmente






pactado. Para los periodos posteriores al segundo año, y en el evento de verificarse prórrogas por mutuo acuerdo del presente contrato, las partes fijan desde ahora y de común acuerdo un incremento del ocho (8%) por ciento sobre el canon mensual que rija para cada periodo. El reajuste pactado tendrá vigencia durante las prórrogas tácitas en caso en que ellas operen, dichos reajustes no se miraran en ningún caso como novación del presente contrato. **DECIMA PRIMERA: Derechos.**- El valor de los derechos fiscales y demás gastos que cause el otorgamiento del presente contrato o de sus prórrogas, correrá por cuenta del ARRENDATARIO. **DECIMA SEGUNDA: Restitución.**-El ARRENDATARIO se obliga a restituir el inmueble al ARRENDADOR a la terminación del contrato, comprometiéndose a restituirlo, al vencimiento del contrato o por cualquiera de las causales legales y/o contractuales, en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural. **DECIMA TERCERA.- Renuncias a requerimientos, beneficios y oposiciones.** El ARRENDATARIO renuncia expresamente al derecho a que se le requiera judicialmente o privadamente para dar por terminado el contrato. El ARRENDATARIO también renuncia al beneficio de excusión y además renuncia a favor del ARRENDADOR el derecho a nombrar depositario de bienes en caso de que se presentara la necesidad de actuar judicialmente. **DECIMA CUARTA: - Notificaciones.** Para todos los eventos de comunicaciones escritas que tengan que realizarse con ocasión de este contrato las partes declaran que sus lugares de notificación son: a) del ARRENDADOR en la carrera 32 número 6-68 de la ciudad de Popayán, b) del ARRENDATARIO en la carrera 32 número 6-68 de la ciudad de Popayán. Para constancia se firma por las partes en la ciudad de Popayán el día primero (01) del mes de enero de 2016, en dos (02) ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, obligándose las partes a reconocer su contenido y autenticar su firma ante notario.

El ARRENDADOR:


LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ
 C.C. No. 1.521.064 de Timbio.

El ARRENDATARIO:


DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ
 C.C. No. 76.322.190 de Popayán



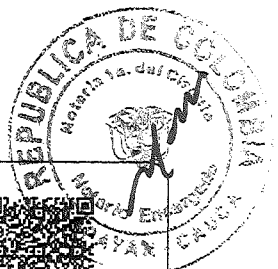


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

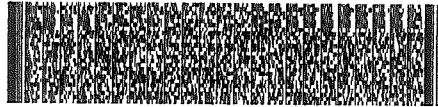
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5963



En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0001521064 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Laurencio Burgos Muñoz

----- Firma autógrafa -----

2sn4qlf5ddr

DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0076322190 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Diego Ricardo Rodríguez Paz

----- Firma autógrafa -----

86yfhp9sa78k

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de CONTRATO y que contiene la siguiente información DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL.

Nancy Mery Muñoz Muñoz



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ
Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada



febrero 2025						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
Inicio de clases	Semana de induccion (talleres reconocimiento de habilidades, adaptacion e integracion estudiantes nuevos)					
10	11 Charla educacion sexual	12	13 Charla educacion sexual	14	15	16
17	18	19 Charla sobre acoso escolar o bullying	20	21	22	23
24	25 Charla sobre acoso escolar o bullying	26	27	28		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 3073

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALONSO OROZCO PIZO
Demandado:	DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ
Radicado	190014003003-2024-00876-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por el señor ALONSO OROZCO PIZO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual, se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple a cabalidad con lo previsto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en la ley 2213 de 2022; a saber:

- Se debe corregir el poder, el cual debe ir dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Popayán, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del C.G.P.
- Se debe aclarar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P. para el cálculo de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P en concordancia el artículo 368 y siguientes ibidem, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por el señor ALONSO OROZCO PIZO, por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

dcgm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2
i02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 977

Popayán, veitinuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Notifica por anotación en estado No.034 del 22 de mayo de 2.024

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 190014189002-2023-00556-00
DEMANDANTE: ALONSO OROZCO PIZO
DEMANDADO: DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ

I. Asunto a resolver

Procede el Despacho en esta oportunidad a decidir sobre la solicitud de exoneración de pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la parte demandada a efectos de ser oída en el presente proceso y resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto N° 2625 del 10 de agosto de 2023 que admitió la demanda.

II. Actuaciones previas relevantes

El 17 de julio de 2023 fue asignada por reparto demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por Alonso Orozco Pizo actuando en calidad de actual propietario del bien inmueble local comercial identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-82205 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán, en contra de Diego Ricardo Rodríguez Paz en calidad de actual arrendatario del referido local comercial.

Como pretensiones de la demanda, el actor solicitó se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2016 entre el demandado y el entonces dueño del inmueble, señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz, por la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 1 de enero de 2020, los cuales, según acuerdo entre las partes, debían realizarse a partir de esa fecha en favor exclusivo del demandante, aspecto que, pese a presuntamente haberse puesto en conocimiento del demandado, no fue acatado, dando lugar al incumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, el demandante solicitó se dé aplicación al artículo 384 del CGP a efectos de que el demandado consigne a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento con sus correspondientes reajustes e intereses de mora, so pena de no ser escuchado durante el transcurso del proceso mientras no se consignen tales rubros.

La anterior demanda fue admitida por el Despacho mediante auto N° 2625 del 10 de agosto de 2023, notificado al demandado electrónicamente el miércoles 4 de octubre del mismo año, con lo cual, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que determina que la notificación personal realizada por medios electrónicos se entenderá surtida después de dos días del envío mensaje, por lo que el demandado tenía hasta el miércoles 11 de octubre del mismo año para presentar recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

III. Sustento del recurso de reposición.

El demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, interpuso recurso de reposición¹ en contra del auto admisorio de la demanda, formulando motivos de excepción previa consistentes en:

(i). Incapacidad o indebida representación de alguna de las partes, por cuanto el demandante no allegó documento alguno que demostrara la cesión de bien inmueble arrendado y la comunicación por carta certificada de la celebración de dicho acto en los términos exigidos por la cláusula octava del contrato de arrendamiento;

(ii). Compromiso o cláusula compromisoria, dado que según la referida cláusula octava las partes originales del contrato de arrendamiento acordaron como "*pacto compromisorio*" que la cesión de los derechos del arrendador solo obligará al arrendatario desde la fecha en que dicho acto se le comuniqué por carta certificada o cablegráficamente;

(iii). Integración de litisconsorcio necesario dado que en el presente proceso se hace necesaria la comparecencia del arrendador original Laurencio Miguel Burgos Muñoz, debido a que es él quien ostenta la calidad de arrendador en el contrato de arrendamiento de bien inmueble objeto del presente debate;

(iv). Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales dado que el demandante cuantificó sus pretensiones partiendo del reconocimiento de cánones de arrendamiento más intereses moratorios desde el año 2020 hasta el 2023, sin haber presentado el juramento estimatorio conforme a lo reglado en el artículo 206

¹ Archivo digital 008.

del estatuto procesal, excluyendo de esta manera los presupuestos legales para iniciar la actuación procesal;

(v). Falta de jurisdicción y competencia debido a que la cuantía debió haberse calculado a partir de dispuesto en el artículo 26 del CGP que dispone que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes que en tal caso será el avalúo catastral, el cual para el caso del bien objeto de controversia asciende a [sic] "(...) *siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos mcte (\$737,448.000) (...)*" y;

(vi). Haberse dado un trámite diferente al que corresponde toda vez que con la admisión de la demanda presentada por una persona con quien no se firmó el contrato de arrendamiento, se le dio al presente proceso el trámite establecido en el artículo 384 del CGP, omitiendo los requisitos presupuestales de capacidad para ser parte.

IV. Fundamento de la solicitud de ser oído sin la carga establecida en el art. 384 C.G.P

Mediante memorial allegado el 11 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se le relevara de realizar el pago de los cánones de arrendamiento como requisito para ser oído al señalar que en el presente asunto existen serias dudas respecto de la existencia de contrato de arrendamiento entre el demandante. Señalando, que si bien, el demandante adquirió la propiedad del bien arrendado, dicha operación nunca le fue puesta en conocimiento, desconociendo así lo dispuesto por las partes en la cláusula octava del contrato de arrendamiento suscrito con el señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz, en el sentido de que "(...) *podrá el ARRENDADOR, en cualquier momento transferir sus derechos a un tercero, obligándose el ARRENDATARIO a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le comunique por carta certificada o cablegráficamente, allegando el contrato debidamente firmado por cedente y cesionario incluyendo el nuevo número de cuenta y a nombre de quien pagará el canon de arrendamiento en adelante.(...)*"

Por otro lado, mediante memorial allegado el 23 de octubre de 2023, el demandado, señor Diego Ricardo Rodríguez Paz, actuando por medio de apoderado judicial, presentó contestación de a la demanda, en la cual, además de pronunciarse sobre su hechos y pretensiones, solicitó que se lo eximirá del pago de los cánones de arrendamiento solicitados como condición para ser oído dentro del presente proceso, toda vez que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho requisito no es exigible cuando del material probatorio se evidencien serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado.

V. Pronunciamiento de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante² se opuso a que se releve al demandado de pagar los emolumentos reclamados para ser oído dentro del presente proceso, al alegar que entre las partes existe un contrato de arrendamiento elaborado en debida forma y que el demandado fue conminado por su poderdante al pago de los cánones de arrendamiento en fecha 1 de noviembre de 2016, cuando puso a su conocimiento la Escritura Pública de Compraventa No.-2184 de octubre 13 de 2016 como propietario y arrendador, EXIGIENDO dar continuidad del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2016, solicitando consignar hasta fecha 31 de diciembre de 2019 los citados emolumentos a favor del señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz y a partir de enero del año 2020 a favor de su poderdante, los cuales hasta la fecha no hay evidencia de haberse cancelados. Respecto de los motivos de inconformidad, señaló que:

(i). No es de recibo la incapacidad o indebida representación, dado que su poderdante acude al presente proceso en calidad de propietario y arrendador del bien reclamado, agregando que en virtud del artículo 53 del CGP puede ser parte todo sujeto que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones;

(ii). No es cierto que a partir de la cláusula octava del contrato de arrendamiento se haya pactado que los contratantes hayan decidido que sus controversias sean resueltas por árbitros o tribunales de arbitramento;

(iii). El señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz no es litisconsorte necesario dado que al vender el bien objeto de controversia a su poderdante, desapareció su calidad de propietario y con ello la relación sustancial entre el arrendador y el arrendatario, teniendo que entenderse de ahí en adelante con su poderdante como actual propietario del inmueble;

(iv). La norma para determinar la cuantía en este tipo de asuntos es clara y no es otra diferente a sumar el valor de los cánones de arrendamiento de los últimos 12 meses, añadiendo que en la acción incoada no se está discutiendo la propiedad del inmueble, con lo cual es claro que este Despacho es el juez natural de este tipo de asuntos por los hechos de la demanda, el domicilio de las partes y las demás inherentes para determinar competencia y jurisdicción y;

(v). Los procesos de Restitución de Inmuebles por las causales establecidas en la ley, su procedimiento lo encuentra regulado en el artículo 390 del CGP numeral 9 "*Los que en leyes especiales se ordene*

² Archivo digital 009.

tramitar por el proceso verbal sumario”, lo anterior, atendiendo a la cuantía, el domicilio de las partes y la naturaleza del asunto.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. las excepciones previas en el código general del proceso

Las excepciones previas o dilatorias son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es decir, es decir que con este tipo de excepciones no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Ahora, en cuanto a los motivos que pueden ser propuestos como excepciones previas, se encuentra que, a diferencia de las excepciones de mérito, las excepciones previas no son innominadas, sino que, dentro de nuestro ordenamiento procesal civil únicamente son las definidas en el artículo 100 del CGP, así:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En cuanto a la oportunidad de para proponerlas, el artículo 101 del CGP establece su formulación se debe realizar en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, allegando todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

No obstante, pese a la anterior regla, el artículo 391 del CGP, establece que los procesos que conforme al artículo 390 deban adelantarse por el trámite verbal sumario, los motivos de excepción previa deben ser alegados mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, así:

"(...) ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)"

6.2. falta de jurisdicción y competencia

Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende la forma en que la ley distribuye el conocimiento de determinados asuntos entre las distintas autoridades judiciales, las cuales, para el caso de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 15 del CGP se les asignan la competencia de conocer de determinados asuntos a partir de criterios tales como (i). objetivo basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; (ii). subjetivo atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; (iii). funcional que se determina en razón del principio de las dos instancias y al conocimiento de la apelación de una providencia por el superior funcional del juez que la profirió; (iv). territorial relacionado con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y (v). de conexión referente a la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Ahora en cuanto los procesos adelantados en desconocimiento de la asignación de competencia, el artículo 16 del CGP establece que son insubsanables la jurisdicción y competencia por factores subjetivo y funcional, por lo cual cuando se declare de oficio o a petición de parte por estos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido la cual será nula, mientras que la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, se subsanará cuando no se alegue en término, pero cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y se remitirá al proceso al juez competente, así:

"(...) ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al

juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (...)"

6.3. relevo de la carga de pagar los cánones de arrendamiento reclamados para poder ser oído en los procesos de restitución de inmueble arrendado

En el proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, es un proceso verbal con disposiciones especiales regulado en el artículo 384 del CGP, el cual consiste en la herramienta jurídico-procesal con la que cuenta el arrendador de un bien inmueble para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento del que es parte, por una de las causales previstas en la Ley 820 de 2003 para el caso de vivienda urbana o el código de comercio para locales comerciales y, en consecuencia, que se le devuelva la tenencia del bien objeto del contrato.

Ahora, dentro de las particularidades este proceso, el referido artículo 384 establece que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de e la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los conceptos reclamados en la demanda o, en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, así:

*"(...) **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (...)"*

Pese a la anterior regla, la H. Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos (T-838 de 2004, T-162 de 2005, T- 494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006 y T-1082 de 2007), reconoció que tal exigencia no aplicará en los casos en los que exista duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el demandante y el demandado, con lo cual, en esos casos, el demandado estará relevado de pagar dichos cánones con requisito necesario para ser oído en el proceso, así:

"(...) En los casos de restitución de bien inmueble arrendado la Corte ha dispuesto que cuando se inicie esta clase de proceso por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, es dable exigir al demandado el pago de los mismos, **excepto cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, caso en el cual no debe exigirse al demandado el pago o la presentación de la consignación de los cánones adeudados como condición para ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.** Y es que ante la necesidad de probar una real vulneración de un derecho fundamental, una duda en este sentido dejaría sin piso jurídico la prueba que sirvió de sustento fáctico para que el juez decida de fondo sobre el asunto. Sobre el particular la Corte ha dicho:

"la razón que en este asunto impone inaplicar la disposición, deriva en que el material probatorio obrante en el proceso de tutela, **arroja una duda respecto de la existencia real de un contrato de arrendamiento** entre el demandante y el demandado, es decir, que está en entredicho la presencia del supuesto hecho que regula la norma que se pretende aplicar. (...)"³ (Remarque por fuera del texto original).

La anterior regla fue reiterada por la misma Corporación en Sentencia T-482 de 2020 para el caso del actual artículo 384 del CGP, al señalar que:

"(...) Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. **Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP.**

10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso **no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.** (...)"⁴ (Remarque por fuera del texto original).

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En *sub examine* se tiene que, el apoderado de la parte demandada propuso motivos de excepciones de previas como recurso de reposición en contra del auto N° 2625 del 10 de agosto de 2023 que admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por Alonso Orozco Pizo actuando en calidad de actual propietario del bien inmueble local comercial identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-82205 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán, en contra de Diego Ricardo Rodríguez Paz en calidad de actual arrendatario

³ Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2013. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2021. [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

del referido local comercial, como consecuencia de la presunta falta de pago de los cánones causados a partir del 1 de enero de 2020.

La parte demandada, propuso múltiples excepciones a través de recurso de reposición contra el auto admisorio, mismas que ya fueron individualizadas.

Así las cosas, antes de evacuar los motivos de inconformidad propuestos en el recurso de marras, es necesario primero determinar si las alegaciones del demandado pueden ser escuchadas pese a no haber dado cumplimiento del artículo 384 del CGP en lo que tiene que ver con el pago de los cánones de arrendamiento requeridos, para lo cual se debe recordar que conforme a los precedentes citados en las consideraciones de esta providencia (*T-838 de 2004, T-162 de 2005, T- 494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-1082 de 2007 y T-482 de 2020*), le asiste razón al recurrente en el sentido en que dicho pago no es exigible en los casos en los que se tengan dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes demandante y demandada.

Por tal motivo, a efectos de determinar si en el presente caso nos encontramos en el supuesto previsto por la Corte Constitucional, para relevar la carga dispuesta en el artículo 384 del CGP se debe indicar que, en casos como el presente, donde quien solicita la restitución del inmueble arrendado es una persona que adquirió el dominio del bien arrendado con posterioridad a la suscripción del contrato de arrendamiento, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de marzo de 1999, expediente No. 5985, determinó que en estos asuntos se constituye una cesión de la calidad de arrendador entre el dueño original del predio y su comprador, con lo cual, a efectos de hacer valer dicha cesión al arrendatario, a este se le debe notificar tal situación en los términos dispuestos por el Código Civil, Código de Comercio y el contrato mismo, así:

(...) El sentenciador de segundo grado, en particular, dio por sentado en su fallo que el demandado tenía la condición de arrendatario del demandante Manuel María Huguet y, a la postre lo condenó como tal, a restituirle el inmueble fundándose en estas consideraciones: que Huguet lo compró a su propietaria Sara (Sarita) Abdala Cabana; que Suárez Solano -el inquilino- fue enterado de tal hecho por el abogado Faudy Antonio Arzuaga Abdala, mediante escrito de 23 de julio de 1997; que María Robles Varela -la arrendadora del predio-, también le notificó a aquél dicho suceso expresándole, además, que en virtud de esa negociación no podía recibirle la renta correspondiente al mes de agosto de 1997, ya consignada en la Caja Agraria, según constaba en el título de depósito #0093621 de 1º de agosto de 1997; y que el arrendatario aceptó cualquier cesión del contrato, según aparece del mismo.

Dichas argumentaciones, en verdad, no pueden aceptarse como suficientes para acceder a la restitución demandada, si se repara en que en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, no obra la nota de cesión en favor del demandante, la cual es necesaria como presupuesto para su notificación con exhibición del título, o para su aceptación con un acto que la suponga como lo sería el pago de la renta al cesionario, según las normas que gobiernan la materia. En efecto, tal como lo impera el art.

888 del C. de Co., "La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito...". Por su parte el art. 894 ibídem dispone: "La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, ...". Y el artículo 691 del C.C., establece: "La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".

No se desconoce que el arrendatario aceptara anteladamente la cesión del contrato por parte del arrendador, pues así aparece pactado en la cláusula décimo-sexta del contrato, sino que **dicho traspaso no aparece consignado en el respectivo documento, formalidad que, como se viera, debe cumplirse en las convenciones de tracto sucesivo de naturaleza mercantil, amén de la notificación consiguiente, salvo que antes de efectuarse esta, el inquilino se dé por enterado de la cesión y la acepte con un acto como el señalado antes**, lo que no se vislumbra del expediente para la época en que se causara la renta del mes de agosto de 1997, cuya mora se alegó como causal de terminación del arrendamiento, a tanto que el locatario la consignó en favor de María Robles Varela, quien venía ejerciendo como arrendadora. (...)”⁵ (Remarque por fuera del texto original).

Misma posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 15 de diciembre de 2006, al determinar adicionalmente que la sola afirmación de haber comunicado la venta del bien inmueble arrendado no es suficiente para demostrar en juicio la efectiva cesión del contrato del arrendamiento, así:

"(...) El tribunal para denegar el amparo estimó que la demandante **pretendió demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre Orlando Montoya Gómez como arrendador y José y Raúl López Carvajal como arrendatario y allegó testimonios anticipados**. Sin embargo, los demandados acreditaron la existencia de un contrato escrito que se remonta al 2 de agosto de 1993 en relación con la misma bien raíz. El juzgado accionado en sentencia de segundo grado le dio mayor valor probatorio al contrato escrito, por ser, a su juicio, más convincente que el verbal alegado por la demandante. La realidad indica que el fallo del juzgado accionado de 28 de marzo de 2006 es respetable en sus consideraciones, porque estando convencida de la mayor credibilidad de la existencia del contrato escrito frente al verbal, **la cesión del mismo del arrendador Orlando Montoya Gómez a Oladis de los Ríos Monterrosa debió hacerse también por escrito, como lo manda tanto la legislación civil como la comercial, y a falta de ese escrito no puede existir el texto de cesión que pudiera dar legitimación en la causa por activa a la citada señora**. (...)

(...) No luce irrazonable u opuesto al orden jurídico que es como se estructura la vía de hecho, el criterio esbozado por el juzgado accionado en la sentencia de 4 de octubre de 2006 que aquí se cuestiona, pues la misma tuvo sustento objetivo en razonamientos que no pueden tildarse de arbitrarios, al decir en síntesis que de las actas de conciliación no puede colegirse que al demandado Argemiro López Carvajal se le haya puesto de presente o entregado el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la anotación de la venta, para enterarlo de la cesión del contrato por ministerio de la ley. Obran en el expediente cartas donde la actora manifiesta ser nueva propietaria del inmueble y adjunta a dicha misiva la documentación que así lo demuestra, con el propósito de que los arrendatarios la reconozcan como nueva arrendadora y le paguen los cánones correspondientes al contrato. **Estos documentos no son prueba suficiente de que a través de ese medio se haya efectuado al demandado la cesión del contrato, por**

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de marzo de 1999, Expediente 5985. [M.P. Antonio Castillo Rugeles].

cuanto la sola afirmación no permite al juzgado dar por demostrado ese hecho. (...) ⁶. (Remarque por fuera del texto original).

Con todo, es clara y fundada, el desconocimiento que el demandado hace de la calidad de arrendador del demandante, lo que le permite *per se*, hacer uso de la excepción señalada por la Corte Constitucional para ser oído en el juicio de restitución inmueble arrendado, aun si haber atendido la carga señalada en el art. 384 del C.G.P, esto es, pagar los cánones que se le acusa deber.

A esta conclusión se arriba, porque si bien al proceso se allegó copia del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con el anterior dueño del inmueble arrendado, señor Laurencio Miguel Burgos Muñoz y se afirmó en los hechos de la demanda que la venta de dicho bien en favor del demandante se comunicó al arrendatario demandado "(...) adjuntando para su conocimiento copia simple de la correspondientes escritura pública de compraventa (...) ⁷", lo cierto es que con la presentación de la demanda no se aportó documento alguno que permitiere demostrar dicha comunicación la cual, en los términos de la cláusula octava del contrato de arrendamiento debe hacerse mediante carta certificada o cablegráficamente y es necesaria para que el arrendatario se obligue a cumplir sus obligaciones en favor del cesionario, al prever que:

"(...) OCTAVA: CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL ARRENDADOR: Podrá el ARRENDADOR, en cualquier momento transferir sus derechos a un tercero, obligándose el arrendatario a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le comunique por carta certificada o cablegráficamente, allegando el contrato debidamente firmado por el cedente y el cesionario incluyendo el nuevo número de cuenta y a nombre de quien pagará el canon de arrendamiento en adelante (...) ⁸"

Habiendo superado el anterior punto y, teniendo en cuenta que es procedente escuchar al demandado sin necesidad de pagar a órdenes del juzgado los cánones reclamados en la demanda, se procede ahora a resolver los motivos de excepciones previas propuestos en su recurso de reposición, frente a lo cual, se abordará en primera medida la referente a la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado por el factor cuantía; frente a la cual, el apoderado de la parte demandada reprocha el conocimiento de este Despacho del proceso, por cuanto a su juicio, se debió determinar por el avalúo catastral del bien inmueble arrendado que asciende a [sic] "(...) siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos mcte (\$737,448.000) (...) ⁷" de conformidad con la parte final del numeral 6 del artículo 26 del CGP.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre de 2006, Expediente 130012213000200600202. [M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez].

⁷ Página 2, archivo digital 003.

⁸ Página 45, archivo digital 003.

Dicho esto, se debe indicar que dicha apreciación es equivocada, pues, si bien el artículo 26 del CGP establece que en algunos casos la cuantía puede ser definida por el avalúo catastral del inmueble, dicha regla aplica respecto de los procesos de tenencia **diferentes al arrendamiento**, lo que no corresponde al caso que se estudia, con independencia de la oposición que alrededor se presente, pues lo cierto es, que quien define el tipo de acción es la parte actora al radicar la demanda, y en el presente asunto, se persigue la restitución de un bien dado en arrendamiento; razón suficiente para descartar la regla que supone el recurrente.

En su lugar, y teniendo dicho que la base del proceso del que se ocupa es un contrato de arrendamiento, según el mismo artículo 26, la cuantía se debe determinar a partir del valor actual de la renta por el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda; así:

*"(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)" (Remarque por fuera del texto original).*

En esos términos, se tiene en cuenta que el valor actual de la renta, según se señala en la demanda, corresponde a \$1.768.637, y que el término pactado en el contrato corresponde a 3 años y 11 meses - desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019-, según se lee de la cláusula segunda del instrumento:

bien inmueble anteriormente especificado para su propia vivienda. **SEGUNDA. Término o plazo de duración.** El termino o plazo de duración del presente contrato será el comprendido entre el día primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016) finalizando el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). **Prorrogas tacitas.** Ante el silencio de las partes al expirar el término principal estipulado, serán automáticas por periodos de un (01) año y así sucesivamente. **Renovaciones:** Si al vencimiento del

Dable es decir, que la cuantía del asunto asciende a \$83.125.939, superando el tope de 40 SMLMV que define la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del CGP, que disponen que Despachos como el presente solo conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En ese orden, es claro que le asiste razón al recurrente al proponer la falta de competencia por el factor objetivo cuantía, y así se declarará.

Como la declaratoria de dicha excepción previa, implica la remisión al asunto al juez competente; este Despacho se releva del estudio de las demás excepciones previas planteadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA, la excepción previa denominada, falta de jurisdicción y competencia por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **PROCEDER** al archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
KARINA ELIANNE TORRES TORRES
Juez

Firmado Por:
Karina Elianne Torres Torres
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2ca5845db2288b2b204a982b6dc632f12db271aac373d51d3c4933a7fafc6a**

Documento generado en 21/05/2024 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Alonso Orozco Pizo
Demandado: Diego Ricardo Rodríguez Paz
Asunto: Rechaza demanda

Juzgado Primero Civil Municipal
Popayán, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 2.319

Teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el proveído inadmisorio No. 2.198 del 10 de julio de 2.024, no fueron subsanadas por el extremo actor, pues el término para hacerlo venció en silencio el día 18 de julio del año en curso, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

1°. RECHAZAR la demanda formulada por Alonso Orozco Pizo contra Diego Ricardo Rodríguez Paz.

2°. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones y compensaciones de rigor.

Notifíquese¹ y cúmplase

El Juez,

¹ Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 129 del 23 de julio de 2.024

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202f72633bc4555c72dd57650f4557396d60eb79b3f0fa80a23e3121d71932e**

Documento generado en 22/07/2024 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 3327

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ALONSO OROZCO PIZO
Demandada:	DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ
Radicado:	190014003003-2024-00876-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, formulada por el señor ALONSO OROZCO PIZO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, a fin de resolver sobre su eventual admisión, teniendo en cuenta que se ha subsanado la demanda en los términos indicados en el auto No. 3073 del 27 de septiembre de 2024, por el cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, para resolver la presente demanda, se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso que, para el caso en estudio, son las establecidas en el artículo 384 del C.G.P., 82 y ss. Ibidem, así como en las de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de la demanda formulada, observa el despacho que el apoderado judicial ha solicitado la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero del año 2016, suscrito entre los señores LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ (Q.E.P.D) (arrendador) y DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ (arrendatario), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-82205, posteriormente el inmueble fue adquirido por el señor ALONSO OROZCO PIZO mediante escritura pública No. 2184 de octubre 13 de 2016 de la Notaría primera de Popayán, generándose una cesión de contrato de arrendamiento, por lo cual los cánones deberían ser consignados al nuevo propietario, pero desde la celebración del contrato con el fallecido, señor LAURENCIO BURGOS, se ha presentado un incumplimiento en el pago de las mensualidades por el locatario desde el mes de enero del año 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, junto a la subsanación, es factible concluir que cumple con los requisitos establecidos en las normas previamente enunciadas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, previo a su estudio y decreto, se deberá prestar caución por la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P., la que se fijará sobre la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$7.029.534).

En virtud de lo anterior, se procederá a su admisión, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO, formulada por el señor ALONSO OROZCO PIZO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto para los procesos VERBALES de MENOR cuantía que se tramitará en única instancia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de la presente providencia y entrega de la copia de la demanda y de los anexos presentados con tal fin. En atención a que la causal invocada es la mora en el pago de la renta **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada, que debe acreditar el pago de dichos cánones o presentar recibos conforme a la ley. De igual modo, deberán consignar los cánones pactados que se causen durante el presente proceso hasta su culminación, a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, de esta ciudad, expediente 190014003003-**2024-00876-00**.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN sobre la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$7.029.534), previo al estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 68.463 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico carlosmunoz44@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

dcgm



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

9624-729470-60008-0
31 /mayo/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:19-CAUCA
MUNICIPIO:1-POPAYÁN
NÚMERO PREDIAL:01-05-00-00-0096-0005-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-05-0096-0005-000
DIRECCIÓN:K 32 6 68
MATRÍCULA:120-82205
ÁREA TERRENO:0 Ha 1310.04m ²
ÁREA CONSTRUIDA:309.53 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 737,448,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ALONSO OROZCO PIZO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1502127
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

INFORMACIÓN ESPECIAL

ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO

LOS DATOS AQUÍ CONSIGNADOS ESTÁN VIGENTES POR LA RESOLUCIÓN No.19-001-0362-2023 MEDIANTE LA CUAL SE ACTUALIZA

ZONAS HOMOGÉNEAS.-----

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: 01-05-00-00-0096-0025-0-00-00-0000.-----

ORIENTE: CARRERA 32.-----

SUR: 01-05-00-00-0096-0005-0-00-00-0000 Y 01-05-00-00-0096-0010-0-00-00-0000-----

OCCIDENTE: 01-05-00-00-0096-0012-0-00-00-0000 Y 01-05-00-00-0096-0029-0-00-00-0000-----

ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002 SE OMITE NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES.

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.


Yolanda Lucia Martinez Valencia
Director Territorial (A)

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

9624-729470-60008-0

FECHA:

31 /mayo/2023

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Paima, Pandí, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelejo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacari, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipio de Sahagún- Córdoba, los municipios de Valledupar , Río de Oro y Chirigüana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soldad del Departamento del Atlántico, los municipios de Florencia, Cartagena del Chaira, San Vicente del Caguán y Solano del Departamento de Caquetá, los municipios de Puerto Guzman y Puerto Leguizamó del departamento de Putumayo y municipio de Chiquinquirá - Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

NOTARÍA PRIMERA
POPAYAN - CAUCA



002692



ESCRITURA PÚBLICA: 3.909 TRES MIL NOVE
CIENTOS NUEVE

FECHA E OTORGAMIENTO: DICIEMBRE PRI
MERO (1o.) DE 1.993

CLASE DE ACTO: VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

R.A. LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ, VENDE

A: PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA.

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: CASA Y TERRENO QUE LA SUSTENTA.

UBICACION DEL INMUEBLE: Kra. 32.No. 6-68 POPAYAN.

MATRICULA INMOBILIARIA: 120-0082205.

En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca,

República de Colombia, a PRIMERO (1o.) días del mes de

DICIEMBRE, de mil novecientos noventa y tres (1.993). Ante

mí JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES. Notario Primero del Círculo

Notarial de Popayán, compareció al señor: LAURENCIO MIGUEL

BURGOS MUÑOZ, varon mayor de edad, vecino de Popayán, identi

ficado con cédula de ciudadanía No. 1.521.064 de Timbio, sin

libreta militar por ser mayor de 50 años, hábil para contratar

y obligarse, y dijo: Que transfiere a título de venta en

favor de la señora: PRAXEDES DE JESUS MELO ESPEÑA. Una casa

de habitación, junto con el lote de terreno que la sustenta,

ubicada en ésta ciudad de Popayán, Vereda de Chuni, en la ca

rrera 32.No. 6-68 de la actual nomenclatura urbana de Popayán,

inscrito en el catastro actual con el No. 01-5-096-005. Com

prendido dentro de los siguientes linderos: POR EL ORIENTE,

con la carrera 32, en 18 mts; por el NORTE, con propiedad de

Manry Ibarra, en 38 mts; por el OCCIDENTE, con propiedad de

Libardo Jacome, en 18 mts, y por el SUR, con propiedad de

Antonio Trujillo, y Emilia Alvaran, en 38 mts;.- En esta ven

ta se incluyen los muebles y todos los enceres que en élla

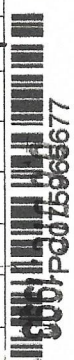
existen. - Inmueble que adquirió el compareciente vendedor

mediante esdritura pública No. 762 de 20 de Marzo cde 1.992,

otorgada en ésta Notaría, debidamente registrada en la Ofici

na de registro de instrumentos públicos de Popayán, el 26

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados, p documentos del archivo notarial



08-01-23 PC075965677
THOMAS GREG & SONS
WU6TSMQ11

005000

de Marzo de 1.992, bajo "atricula Inmobiliaria No. 120-00822

05. - Que hace la venta del inmueble citado con todas sus -
mejoras, anexidades y dependencias y libre de toda clase
de gravámenes por la suma de : DOS MILLONES OCHOCIENTOS
NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.890.000.00), dinero que decla
ta tener recibido de manos del comprador a su entera sa-
tisfacción, que como vendedor se obliga a salir al saneamien
to en todos los casos previstos por la ley, y que facul
ta alla adquirente para que por sí solo obtenga el
registro de la copia de esta escritura para los fines
de la tradición legal del dominio. - - - - -

Presente la compradora : PRAXEDES DE JESUS MELO ESPA
ÑA, mujer mayor de edad, soltera, vecina de Popayán,
identificada con cédula de ciudadanía número : 25.259.811
de Popayán, hábil para contratar y obligarse, halló corrien
te esta escritura, acepto la venta que por élla se le
hace con cuantas declaraciones contiene y en su exclusi
vo favor. - - - - -

CERTIFICADO MUNICIPAL Y CATASTRAL : LAURENCIO MIGUEL
BURGOS MUÑOZ, está a paz y salvo con el tesoro municipal
de Popayán, hasta el 31 de diciembre de 1.993, e inscri
to en el catastro actual como propietario del predio
número : 01-5-096-005. ✓ carrera 32. No. 6-68, afea 675
M2. avalúo \$ 2.886.000. según certificado catastral de
fecha noviembre 9 de 1.993. - Leído que fué este ins
trumento a los contratantes, lo hallaron corriente,
lo aceptaron en todas sus partes y advertidos de
la formalidad del registro de la copia de esta -
escritura dentro del término legal, la firman ante
mí y conmigo el notario de todo lo cual doy fé.
Derechos \$ 9.975. Superintendencia \$ 1.000.00. Fondo
\$ 500.00. Decreto ciento setenta y dos (172) de -
mil novecientos noventa y dos (1.992). - - - - -

LOS COMPARE-



PR
C.C
J

NOTARIA PRIMERA
POPAYAN CAUCA

002673

000050



Laurencio Miguel Burgos Muñoz
cu - 1521.064 *Vinculado*
LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ.

Praxedes de Jesús Melo España
C.C. #25259811 Popayan
PRAXEDES DE JESUS MELO ESPENA.

Jose Jiar Gutierrez Corrales
JOSE JIAR GUTIERREZ CORRALES.
NOTARIO PRIMERO.



NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
Tercera COPIA EN 005 HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A *Intelectual*
POPAYAN, 23 MAR 2023
Nancy Mery Muñoz Muñoz
NOTARIO ENCARGADO (A)

Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

PC075965676

08-01-23 PC075965676

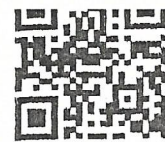
P1M7DIOY5X

THOMAS GREG & SONS.

120-00822
das sus -
a clase
OCIENTOS
de decla
tiere sa-
de saneamien
de facult
de el
de fines
-
ELO ESPA
Popayán,
25.259.011
halló corrien
La se le
su exclusi
-
MIGUEL
municipal
e inseri
del predio
área 675
tastral de
este ins
riente,
rtidos de
e esta -
man ante
doy fé.
o. Fondo
L72) de -
- - - -
OS COMPARE-



República de Colombia



Aa009885767



XC.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (422) CUATROCIENTOS VEINTIDOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO 2.014

CLASE DE ACTOS: COMPRAVENTA

CUANTÍA DE LA COMPRAVENTA: \$ 123.500.000.00

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120-82205

CODIGO CATASTRAL: 010500960005000

INMUEBLE OBJETO DE LOS ACTOS: UNA CASA DE HABITACION, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENA, UBICADA EN LA CARRERA 32 No. 6-68 DE LA CIUDAD DE POPAYAN

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:	FECHA	NOTARIA ORIGEN	CIUDAD
(422)	12.03.2014	PRIMERA	POPAYAN

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO:	ESPECIFICACIÓN
125	COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA - LA VENDEDORA
 LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ - EL COMPRADOR

En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a los **D O C E** (12) días del mes de Marzo del año dos mil catorce (2.014), donde está ubicada la Notaría Primera del Circulo de Popayán, siendo su titular en propiedad la doctora ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA, compareció la señora PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil Soltera, sin unión marital de hecho, quien presentó la cédula de ciudadanía número -25.259.811, además con la manifestación bajo la gravedad del juramento que el inmueble que vende por este instrumento NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, hábil para contratar y obligarse, quien en la presente escritura se llamará LA VENDEDORA; y por la otra parte el señor LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad, de estado civil Soltero, sin unión marital de hecho y presentó la cédula de ciudadanía número 1.521.064, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente instrumento se llamará

14 MAR 2014
 21 ghm / 16
 20
 200912
 7 oct / 16
 M
 13 ng
 PC075965672

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

EL COMPRADOR. PARAGRAFO. Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente, que tanto el inmueble como los dineros que se relacionan en este público instrumento fueron adquiridos por medio de actividades lícitas y que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: - - - - -

PRIMERO. OBJETO: LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa en favor de EL COMPRADOR el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre un inmueble consistente en: **UNA CASA DE HABITACION,**

JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, UBICADA EN ESTA CIUDAD DE POPAYAN, EN LA CARRERA 32 No. 6-68, inscrito

catastralmente con el número actual **01D5000960005000,** con un área de 654 Mts², y comprendido dentro de los siguientes linderos según el título de adquisición: "Por el **ORIENTE** con la carrera 32, en 18 mts; por el **NORTE**, con propiedad de Manry Ibarra, en 38 mts; por el **OCCIDENTE**, con propiedad de Libardo Jacome, en 18 mts; y por el **SUR**, con propiedad de Antonio Trujillo y Emilia Alvaran, en 38 mts. No obstante la cabida y linderos la venta se hace como cuerpo cierto. -- - - -

SEGUNDO. TRADICION. LA VENDEDORA para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 del decreto 768 del 2008, manifiesta bajo la gravedad del juramento que el predio que enajena mediante este instrumento público, **NO SE ENCUENTRA CON MEDIDA DE PROTECCIÓN,** todo lo cual se acredita con el certificado de tradición, que se protocoliza con el presente instrumento y además garantiza a EL COMPRADOR que el inmueble que vende es de su propiedad, que no lo ha enajenado antes a nadie y que fue adquirido mediante la escritura pública número 3.909 de fecha Diciembre 01 del año 1.993, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 120 - 82205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. - - -

TERCERO. PRECIO. El precio de la venta es la cantidad de: **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$123.500.000.00),** suma de dinero que LA VENDEDORA declara tener recibido a entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR. - - -

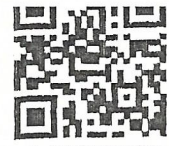
CUARTO. SITUACIÓN DEL INMUEBLE. LA VENDEDORA declara que el





XC.

República de Colombia



Aa009895769



inmueble que vende está libre de demandas civiles, hipotecas, embargo judicial, contratos de anticresis, arrendamiento por Escritura Pública, pleito pendiente, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones, no ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado. LA VENDEDORA garantiza a EL COMPRADOR que el inmueble que vende se encuentra hasta la fecha a paz y salvo por todo concepto, tasas, contribuciones por valorización, servicios públicos, etc., pero que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.

QUINTO. ENTREGA MATERIAL: Que desde esta misma fecha LA VENDEDORA le hace entrega real y material del inmueble dado en venta en favor de EL COMPRADOR, junto con todos sus usos, costumbres que legalmente le correspondan, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.

ACEPTACIÓN: Presente El Comprador LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ, de las condiciones civiles ya anotadas, halló corriente esta escritura, aceptó la venta que por ella se le hace, con cuantas declaraciones contiene y en su exclusivo favor.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: De conformidad con el artículo 6 de la ley 258 de Enero 17 de 1.996, EL COMPRADOR, manifiesta bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltero, sin unión marital de hecho, por lo tanto el inmueble que adquiere por este instrumento público **NO SE AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR**, por no darse los presupuestos consagrados en la ley.

Se anexa certificado de Paz y salvo municipal:

El suscrito Tesorera Municipal de Popayán CERTIFICA: Que EL PREDIO No. 010500960005000. CON 001. PROPIETARIOS. A NOMBRE DE MELO ESPANA PRAXEDES DE JESUS. Se encuentra(n) a Paz y Salvo con el Municipio de Popayán por concepto de impuesto predial X valorización X hasta el 31/12/2014. Detalles y observaciones: DIRECCION: **K 32 6 68.**

AREA: 654. AREA CONS: 260. AVALUO IGAC: \$123,318,000. FECHA DE PAGO: 28/01/2014. Se expide para: Escritura Pública. Fecha: 03/03/2014.
Firmado.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial.



PC075965671

181537R00R079700

17/09/2013

08-01-23 PC075965671

ne. 996955340

2TSAEDCOZB

THON

ADVERTENCIAS NOTARIALES: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante La Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que La Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995).

Derechos \$ 386.194 - - - \$ 10.450 para la Superintendencia de Notariado y registro y \$ 10.450 - - - para el Fondo Nacional de Notariado. Decreto D188 de Febrero 12 de 2.013 y Resolución DD88 de Enero 08 de 2.014. Retención en la Fuente: \$ 1.235.000 - - - - - Hojas utilizadas Nro. -
Aa009885767, Aa009885768, Aa009885769. - - - - -

Pasa a la hoja: Aa009885769



República de Colombia



XC.

Viene de la hoja: Aa009885768. -----
 Clase de Acto: Compraventa -----
 Hojas Utilizadas No.: Aa009885767, Aa009885768, Aa009885769. -----

LOS COMPARECIENTES:

Praxedes de Jesús Melo España
 PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA

Estado Civil: *Soltera*
 Dirección: *C. 12 32 N. 668*
 Teléfono: *312 892 9500*
 Actividad Económica: *hogar*

Burgos
 LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ

Estado Civil: *Soltero*
 Dirección: *Cra 32 N. 668 - B San José*
 Teléfono: *312.892.9500*
 Actividad Económica:

Pensionado


M...
 ANA ELVIRA GUZMÁN DE ARONA
 NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

Revisó: *Arave*

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



OYIKDPVOTA
 08-01-23 PC075965670992a13
 1a154d07R00007ad

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
Una COPIA EN Tres HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A Impresión
POPAYAN, 28 MAR 2023

NOTARIO ENCARGADO (N)



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

COPIA EN BLANCO



DianaSH

República de Colombia



Aa035789481



20 OCT 2016

ESCRITURA PÚBLICA No. (2.184) DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO 2016

CLASE DE ACTOS: COMPRAVENTA.

CUANTÍA DE LA COMPRAVENTA: \$140'000.000.00.

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 120 - 82205.

NUMERO CATASTRAL: 010500960005000.

CODIGO: - - - - - ESPECIFICACIÓN:

125 - - - - - COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ. EL VENDEDOR.

ALONSO OROZCO PIZO. EL COMPRADOR.

LILIA MARIA MUÑOZ BURGOS.

En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca, República de

Colombia, a los TRECE (13) días del mes de Octubre del año

dos mil dieciséis (2016), donde está ubicada la Notaria Primera del Circulo

de Popayán, actuando como su encargado el doctor **ROBERTO VARONA**

PAREDES, según Resolución 9429 del 29 de Agosto del 2016 de la

Superintendencia de Notariado y Registro, compareció el señor **LAURENCIO**

MIGUEL BURGOS MUÑOZ, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad,

de estado civil soltero, sin unión marital de hecho y presentó la cédula de

ciudadanía número 1.521.064, además con la manifestación bajo la gravedad

del juramento que el inmueble que vende por este público instrumento no se

encuentra afectado a vivienda familiar, hábil para contratar y obligarse,

quien en la presente escritura se llamará **EL VENDEDOR**; y por la otra parte

el señor **ALONSO OROZCO PIZO**, quien dijo ser mayor de edad, de esta

vecindad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente y presentó

la cédula de ciudadanía número 1.502.127, hábil para contratar y obligarse,

quien en adelante se llamará en esta escritura **EL COMPRADOR**. Parágrafo:

Las partes contratantes manifiestan en forma expresa conocerse mutuamente,

que tanto el inmueble como los dineros que se relacionan en este público

instrumento fueron adquiridos por medio de actividades lícitas y que celebran

el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes: - -

2 copias
6 Mar 19
E.
3 copias
29 marzo



PC075965675

1D481A2AZ2GZ57A

08/05/2016
PC075965675
Cadena S.A. No. 89-88-91-23
THOMAS, BREG & SONS

PRIMERO. OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa en favor de EL COMPRADOR el derecho de dominio que tiene y la posesión material que **ejerce sobre un inmueble urbano, consistente en: CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO QUE LA SUSTENTA, UBICADA EN ESTA CIUDAD DE POPAYÁN, EN LA CARRERA 32 No. 6-68,** inscrito catastralmente con el número 010500960005000, con un área **38 x 18 metros** - - - y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el **ORIENTE:** Con la carrera 32, en 18 mts; por el **NORTE:** Con propiedad de Manry Ibarra, en 38 mts; por el **OCCIDENTE:** Con propiedad de Libardo Jácome en 18 mts; y por el **SUR:** Con propiedad de Antonio Trujillo y Emilia Alvaran, en 38 mts". No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto. - - - - -

SEGUNDO. TRADICION: EL VENDEDOR garantiza a EL COMPRADOR que el inmueble que vende es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido mediante la escritura pública No. 422 del 12 de Marzo de 2.014, otorgada de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 120-82205.

TERCERO. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta es la cantidad de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000.00),** suma de dinero que **EL VENDEDOR declara tener recibida de manos de EL COMPRADOR** a su entera satisfacción, a la firma de la presente escritura pública. - - - - -

CUARTO. SITUACIÓN DEL INMUEBLE: EL VENDEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que para dar cumplimiento con el artículo 5º del decreto 768 del año 2.008, que el inmueble que enajena mediante este instrumento público no se encuentra con medida de protección, tal como consta en el certificado de tradición que se protocoliza con esta escritura, además declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargo judicial, hipotecas, contratos de anticresis, arrendamiento por escritura pública, pleito pendiente, que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, ni está constituido en patrimonio de familia. EL



República de Colombia



VENDEDOR garantiza a EL COMPRADOR, que el inmueble que por este instrumento público vende, se encuentra hasta la fecha a Paz y salvo por concepto de tasas, contribuciones por valorización, impuestos, servicios públicos, etc., pero que se obliga al saneamiento de la venta conforme lo estipula la ley.

QUINTO. ENTREGA MATERIAL: Que desde esta misma fecha EL VENDEDOR le hace entrega real y material del inmueble dado en venta a EL COMPRADOR, junto con todos sus usos, costumbres que legalmente le correspondan, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra.

ACEPTACIÓN: Presente el señor ALONSO OROZCO PIZO, de las condiciones civiles ya anotadas, halló corriente esta escritura, aceptó la venta que por ella se le hace, con cuantas declaraciones contiene y en su exclusivo favor.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: De conformidad con el artículo 02 de la ley 258 de enero 17 del año 1.996, EL COMPRADOR, manifiesta bajo la gravedad de juramento que su estado civil es casado, con sociedad conyugal vigente con la señora LILIA MARIA MUÑOZ BURGOS, quien dijo ser mayor de edad, de esta vecindad y presentó la cédula de ciudadanía número 25.295.784, y de mutuo acuerdo manifiestan que es su deseo que el inmueble que se adquiere por este instrumento público NO SEA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, razón por la cual suscribe la presente escritura pública en señal de aceptación su cónyuge.

Se allega certificado de Paz y Salvo Municipal.

El suscrito Tesorero Municipal de Popayán CERTIFICA: Que EL PREDIO No. 010500960005000. CON 001. Propietario(s) nombre de: BURGOS MUÑOZ LAURENCIO-MIGUEL. Se encuentra(n) a Paz y Salvo con el Municipio de Popayán por concepto de impuesto predial X y Valorización X hasta el 31/12/2016. Detalles y observaciones: **K 32 6 68.** Área: 654. Área Cons: 260.

AVALHO IGAC: \$130.829.000. Fecha Pago: 19/01/2016. Se expide para: Escritura Pública. Fecha: 07/10/2016. Firmado.

ADVERTENCIAS NOTARIALES: Se advirtió a los comparecientes en esta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PC075965674

10462A7A2AZU6Z5

03/06/2016

Cadena 508-01-98-PC075965674

4XLRB7VKZ1

THOMAS GREG & SONS

escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante la Notaría. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman. El otorgante es advertido que debe presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995). Derechos: \$ 437.350 -- Recaudos: \$ 23.400 -- -- Decreto 0188 del 12 de febrero del año 2.013, Resolución 0726 del 29 de enero del año 2.016 y Resolución 1855 del 25 de febrero del año 2.016. Retención en la Fuente: \$ 1.400.000 -- Hojas utilizadas número Aa035789481, Aa035789482, Aa035789483. - - - - -
Enmendado: PIZO, 38 x 18 metros. Lo suprimido: " - - - ". Vale doy fe. - - - - -

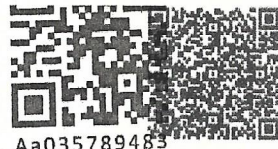
LOS COMPARECIENTES:

Pasa a la hoja Nro. Aa035789483.





República de Colombia



Diana SH

Viene de la hoja Nro. Aa035789482

CLASE DE ACTOS: Compraventa. -

Laurencio Miguel Burgos Muñoz
LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ

Estado Civil: *Saltero*

Dirección: *Kra 32 N° 670*

Teléfono: *312.892.9500*

Actividad Económica: *Pensionado*



Alonso Orozco Pizo
ALONSO OROZCO PIZO

Estado Civil: *casado*

Dirección: *N. 11 #34 N107*

Teléfono: *3147423092*

Actividad Económica: *Micro empresario*



Lilia María Muñoz
LILIA MARIA MUNOZ BURGOS

Estado Civil: *casada*

Dirección: *Kra. 11 64 N° 107*

Teléfono: *3165769237*

Actividad Económica: *Docente*



COLOMBIA
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados o documentos del archivo notarial
(Art. 100 del Código de Procedimiento Civil)




EM8PKX4V6
THOMAS GREG & SONS
08-01-23 PC075965673



ROBERTO VARONA PAREDES
NOTARIO PRIMERO DE POPAYÁN (E.)



Revisó:

NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
Carta COPIA EN Tres HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A Interesados
POPAYAN, 29 MAR 2023

NOTARIO ENCARGADO (A)



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayán
ENCARGADA

Yancy



AB 27615362

ESCRITURA NUMERO: 762.- SETECIENTOS

SESENTA Y DOS - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: MARZO, VEINTE

(20) de 1.992 - - - - -

CLASE DE ACTO: VENTA

R.A. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO :

PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA, vende a: LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ.

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO : LOTE DE TERRENO

UBICACION DEL INMUEBLE : Kra. 32.No ,6-68 Popayán

MATRICULA INMOBILIARIA : TOMO 60. FOLIOS 77 de Popayán

En la ciudad de Popayán, capital del Departamento del Cauca. República de Colombia, a los veinte(20) días del mes de MARZO de mil novecientos noventa y dos (1.992). Ante mí -

JULIO HERNAN VIVEROS M. Notario Primero del Circulo Notarial de Popayán, compareció la señora: PRAXEDES DE JESUS MELO ESPA-

ÑA, mujer mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.259.811 de Popayán , hábil para contratar y obligarse, y dijo : Que transfiere a título de venta en favor de : LAURENCIO MIGUEL BURGOS MUÑOZ , Una casa

de habitación, junto con el lote de terreno que la sustenta ubicada en ésta ciudad de Popayán, Vereda de Chuni, en la carrera 32.No. 6-68 de la actual nomenclatura urbana, inscri-

to en el catastro actual con el No. 01-5-096-005 . Comprendí- do dentro de los siguientes linderos ESPECIALES, pues estos linderos corresponden al resto del inmueble , ya que la vende-

dora efectuo una venta parcial con anterioridad . Por el ORIENTE, con la carrera 32, en 18 mts; por el NORTE, con propiedad de Manry Ibarra, en 38 mts, ; por el OCCIDENTE, con propiedad de Libardo Jacome , en 18 mts, y por el SUR, con propiedad de Antonio Trujillo y Familia Alvaran, en 38 mts.

PARAGRAFO: En esta venta se incluyen los muebles, y todos los enseres, que en álla existen, incluyendo un equipo de sonido

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC075965679

08-01-23 PC075965679

OZPOXKSTON

THOMAS GREG & SONS



AB 27617333



Derechos \$ 5.010 Superintendencia
\$ 1.000 Fondo \$ 500. decreto 172 de
1.992. Impuesto \$ 9.000. Ley 55 de -
1.985. Artículo 40. - - - - -

Praxedes de Luis Melo España
C. # 25 25 98 11 Popayan
PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA

Laurencio Miguel Burbano Muñoz
en 1521019 de Tenencia de
LAURENCIO MIGUEL BURBANO MUÑOZ

JULIO HERNAN VIVEROS
NOTARIO PRIMERO

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYAN
ES COPIA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE COMO
Quinta COPIA EN DOS HOJAS ÚTILES
CON DESTINO A Intercambio
POPAYAN, 28 MAR 2023
NOTARIO ENCARGADO (A)



Nancy Mery Muñoz Muñoz
Notaria Primera de Popayan
ENCARGADA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

PC075965678

08-01-23 PC075965678

4M.JABKREVO

THOMAS GREG & SONS

RESOLUCIÓN No. 1381-07-7-99

Por la cual se aprueban los estudios al Nivel de Básica Ciclo Primaria del Colegio "San José", de Popayán.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le
Confiere el Decreto No. 907 de 1.996. y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio "San José", de Popayán. Plantel de naturaleza privada, carácter mixto calendario B, jornada diurna que ofrece los niveles de Preescolar y Básica, Ciclo Primaria de propiedad de la señora **PIRELLA VIDES DE JESUS MELO ESPAÑA**, ubicado en la Carrera 32 No. 70 de la ciudad de Popayán, carece de aprobación de estudios en el Nivel de Básica, Ciclo Primaria.

Que la Institución ha presentado los requisitos legales mínimos exigidos por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Departamento del Cauca, de conformidad con la Ley 115 y el Decreto 1860 de 1.994, previos a la visita de Supervisión.

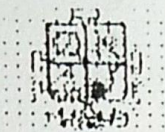
Que efectuada la verificación de conformidad con el Decreto 907 de 1.996, sobre Inspección y Vigilancia, se identificaron algunas deficiencias relacionadas con la construcción del Proyecto Educativo Institucional, Proceso financiero e infraestructura física y dotación, las cuales se deben subsanar por parte de las directivas y su propietario, teniendo en cuenta las recomendaciones consignadas en el documento de soporte anexo a la presente Resolución.

Que el Colegio completó durante el presente periodo lectivo el Nivel de Básica, Ciclo Primaria e es procedente aprobar por parte de la Secretaría de Educación Departamental, con el fin de legalizar la situación académica de los estudiantes mientras se implementan las acciones correctivas y se efectúan los ajustes al Proyecto Educativo Institucional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar por el periodo lectivo 1.994 - 1.995 los estudios correspondientes al grado 1º del Nivel de Básica, Ciclo Primaria, por el año 1.996 - 1.996 los estudios de los grados 1º y 2º por el año 1.996 - 1.997, los estudios de los grados 1º, 2º, 3º y 4º por el año 1.997 - 1.998 los estudios de los grados 1º, 2º, 3º y 4º y a partir del periodo 1.998 - 1.999 y hasta el año 1.999 - 2.000 los estudios correspondientes a todos los grados del Nivel de Básica, Ciclo Primaria (1º, 2º, 3º, 4º y 5º) del Colegio "San José", plantel de naturaleza privada, carácter mixto calendario B, jornada diurna, de propiedad de **PIRELLA VIDES DE JESUS MELO ESPAÑA** y bajo la dirección de **MARIA PIEDAD GARCIA**.

ARTICULO SEGUNDO: La Propietaria y Directivas de la Institución deberán efectuar los ajustes al Proyecto Educativo Institucional con la participación de la Comunidad Educativa, revisar el proceso financiero e iniciar las mejoras de infraestructura física y presentar un instrumento proporcionado por la Secretaría de Educación, informando los logros y perspectivas de mejoramiento para consolidar y desarrollar sus servicios y obtener posterior reconocimiento de sus estudios a la vigencia de la presente Resolución. Las medidas preventivas mínimas que deberá cumplir para asegurar su futuro funcionamiento.



SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
GESTIÓN ACADÉMICO ADMINISTRATIVA

Continuación de la Resolución No. **1381-07-7-99** Por el cual se
ajustan los estudios al Nivel de Básica Ciclo Primaria del Colegio "San José" de
Popayán.

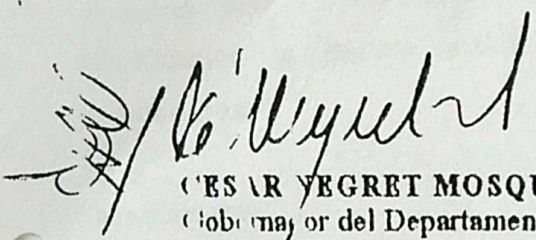
ARTICULO TERCERO: El Coordinador de la Unidad de Investigación y Desarrollo
Técnico Pedagógico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, notificará la presente
Resolución a la Directora del Colegio "San José" de Popayán y remitirá copia al Sistema
Básico de Información del Cauca - SIBIEC - para el registro correspondiente.

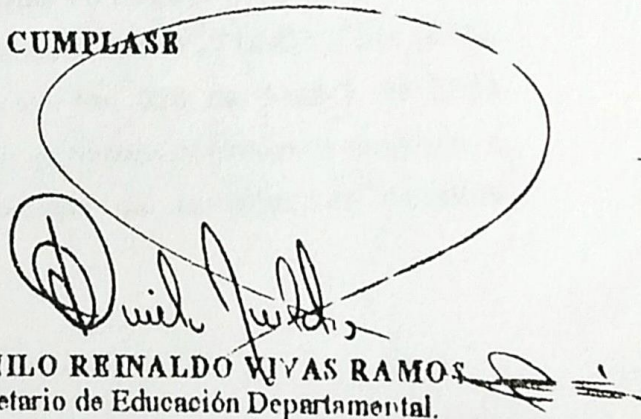
ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de
reposición del cual podrá hacer uso el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la notificación de la misma.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los **07 JUL 1999**


CESAR YEGRET MOSQUERA
Gobernador del Departamento del Cauca


DANILO REINALDO VIVAS RAMOS
Secretario de Educación Departamental.

Ana Lily

2

Popayán

Osorio Andino

Popayán, 23 de abril de 2003

SECRETARIA
DE EDUCACION
CAUCA

4093 2003 APR 24 P12:50

Señor
HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación Departamental
La Ciudad.

Asunto: Petición cambio de nombre y razón social

Cordial saludo:

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted para dejar en conocimiento que la Institución de carácter privado conocida hasta el momento como "COLEGIO SAN JOSÉ" aprobado mediante resolución 1381-07-7-99 y con licencia de funcionamiento 1115-01-6-99 otorgada por la Secretaría de Educación Departamental, ubicado en la carrera 32 No. 6-70 en el barrio San José del municipio de Popayán, adelantó trámites para cambio de nombre y razón social constituyéndose como "FUNDACIÓN REAL COLEGIO SAN JOSÉ" con resolución de aprobación No. 026 de Abril 8 de 2003 otorgada por la Gobernación del Cauca, el cual permitirá continuar trabajando y adelantando la misma misión educativa en beneficio de la niñez de nuestros alrededores.

Atentamente,

Práxedes de Jesús Melo España
PRAXEDES DE JESUS MELO ESPAÑA
Propietaria

[Signature]
RICARDO RODRIGUEZ
Director

Anexo: Copia de Resolución de Constitución de la Fundación

c/c: Oficina de Gestión Administrativa

TEL: 8303758

Recibi
06-05-03 *3PM*

Por la cual se inscribe una entidad sin ánimo de lucro

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ejecutivo Nacional No. 0525 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.190, en calidad de rector del REAL COLEGIO SAN JOSE, solicita a la Gobernación del Departamento del Cauca, la inscripción de la mencionada entidad, con domicilio en el Municipio de Popayán (Cauca);

Que el peticionario acompaña a su memorial las actas relacionadas con la constitución de la entidad, aprobación de los estatutos, elección de dignatarios y los estatutos que van a regir la vida civil de la mencionada persona jurídica, los cuales se ajustan a la normatividad legal vigente;

Que estudiada la documentación relacionada se observa que la citada entidad cuya personería jurídica solicita, se ajusta a los preceptos de la moral y el orden legal, tanto en su organización como en los fines que allí se persigue;

Que se han llenado las formalidades prescritas en el Decreto 0525 de 1990;

Que el Dr. CRISANTO ALFONSO MONCAYO ZUÑIGA, Profesional Universitario de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, manifiesta que la documentación reúne los requisitos para acceder a lo solicitado;

Que el Gobernador del Departamento tiene la facultad para inscribir personerías jurídicas a las entidades que lo soliciten, de acuerdo a la atribución delegada que le concede el citado decreto 0525 de 1990,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSCRIBIR en el libro que al efecto se lleva en la Secretaría de Gobierno, Derechos Humanos, Convivencia y Participación Social del Departamento a la entidad denominada REAL COLEGIO SAN JOSE, con domicilio en el Municipio de Popayán (Cauca).

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER al señor DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ, como Rector de la entidad en referencia, quien tiene la representación legal de la misma y a los demás dignatarios elegidos en el acta respectiva, cuyos cargos y nombres se relacionan a continuación:

CONSEJO DIRECTIVO

REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES

: MARINELA PALTA MENDEZ
ORIOI GUAMANGA MENESES
GLADYS AGUILAR C.

REPRESENTANTES DE LOS PADRES DE FAMILIA: JOSE ANTONIO PIZARRO
ALFREDO ARAMENDIS

REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

: YEISON ARLEY CIFUENTES

ARTICULO TERCERO.- El acta de constitución debe ser aprobada y firmada por todos los asistentes y expedida por el presidente y secretario provisionales. Una vez inscrita la personería jurídica, copia auténtica del acta será elevada a escritura pública y remitida a la Secretaría de Gobierno, Derechos Humanos, Convivencia y Participación Social del Departamento, a más tardar a los 30 días después de la notificación de esta resolución (Parágrafo del artículo 29 del decreto 0525 de 1990).

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución debe ser publicada en la Gaceta Departamental (Art. 14 del Decreto 1529 de 1990). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicha publicación a la Secretaría de Gobierno, Derechos Humanos, Convivencia y Participación Social del Departamento.

ARTICULO QUINTO.- Tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 4344 del 22 de diciembre de 2004, a este acto administrativo debe adjuntarse el recibo de pago de impuesto de Timbre Nacional por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000.00) M/CTE.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que será interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán, a los 28 02 05



~~JUAN JOSE CHAU MOSQUERA~~
Gobernador del Departamento

EISERNOBIS SANTACRUZ CARABALI
Secretario de Gobierno, Derechos Humanos,
Convivencia y Participación Social

L. Mosquera.

MUNICIPIO DE POPAYÁN
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No.

(**Nº 01602**)

Por la cual se otorga Licencia de Funcionamiento a un Colegio de naturaleza no oficial.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN,

En uso de sus atributos legales,
y en especial las conferidas por las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001
y el Decreto Municipal No. 118 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que en el Municipio Certificado de Popayán funciona el REAL COLEGIO SAN JOSE, establecimiento no oficial.

Que el educador DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ, Representante Legal del REAL COLEGIO SAN JOSE, de Popayán, solicitó a la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, una visita de evaluación institucional, para efectos de lograr la Licencia de Funcionamiento, con ocasión que de ese plantel egresa en el mes de diciembre de 2006, la primera promoción de Bachilleres Académicos.

Que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, designó una comisión oficial de Supervisores de Educación, dependientes de la Unidad Pedagógica, para efectos de practicar la visita de evaluación institucional, al REAL COLEGIO SAN JOSE, de Popayán, durante los días 14 y 15 de Septiembre de 2006.

Que del resultado de la lectura del Proyecto Educativo Institucional –PEI_ y demás documentos del plantel y del análisis de los diferentes procesos legales, pedagógico, administrativo y financiero, planta física y dotación entre otros, se colige que el REAL COLEGIO SAN JOSE debe ampliar la batería sanitaria, organizar la enfermería y construir una nueva versión del Manual de Convivencia ajustado a procesos y procedimientos con fundamento en el marco legal vigente.

Que compete a la Administración Municipal proferir la providencia correspondiente.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Otorgar Licencia de Funcionamiento al REAL COLEGIO SAN JOSE, establecimiento educativo con los niveles de pre-escolar, básica, ciclos de primaria y secundaria, grados 1º. a 9º., y nivel de media académica, grados 10º y 11º, de carácter mixto, naturaleza no oficial, calendario "A", ubicado en la Carrera 32 No. 6-70, del Barrio San José, comuna No. 9, del Municipio de Popayán, de propiedad de **DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ** y bajo la Rectoría del Educador DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.190 de Popayán.

ARTICULO 2º. El REAL COLEGIO SAN JOSE, a quien se le otorga licencia de funcionamiento en el Artículo 1º, de esta providencia, debe acometer de inmediato un plan de mejoramiento que le de solución a debilidades planteadas tanto en el instrumento de evaluación institucional elaborado por la Comisión Oficial de visita, como en la parte motiva de esta resolución, so pena de incurrir en violación de disposiciones vigentes.

ARTICULO 3º. La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de Popayán, notificará la presente Resolución y copia de ella le será entregada al Rector del Real Colegio San José y al Sistema Básico de Información Educativa.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los 21 SEP 2006

VICTOR LIBARDO RAMÍREZ FAJARDO
Alcalde de Popayán

NORELA PERDOMO DE GOMEZ
Secretaria de Educación, Cultura y Deporte

ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE

Notificador: *Steven J. J. J.*
Receptor: *Diego Ricardo Rodriguez Paz*
CC # 76.322.190 Popayán.



ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI - 170
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Versión: 05
	Página 1 de 2



RESOLUCIÓN No. (20121700096154) Fecha: 13-12-2012

Por la cual se adiciona la Resolución Municipal N° 01502 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994; 715 de 2001; los Decretos Nacionales 1860 de 1994; 1850 de 2002; 1290 de 2009; la Resolución Municipal N° 01502 de 2006 y el Decreto Municipal 118 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Municipal N° 01602 del 21 de Septiembre de 2006, Artículo 1°, se le otorgó Licencia de Funcionamiento al REAL COLEGIO SAN JOSÉ, con los niveles de Educación Pre-escolar; Básica, ciclos de Primaria y Secundaria y el nivel de Educación Media Académica, Naturaleza No Oficial, con sede en la Carrera 32 N° 6 – 70 del Barrio San José, Comuna 9, del Municipio.

Que actualmente, el REAL COLEGIO SAN JOSÉ, cuenta con dos (2) sedes más ubicadas en el mismo Barrio y Comuna.

Que además, el REAL COLEGIO SAN JOSÉ, se registró formalmente en la Cámara de comercio del Cauca, como Sociedad Anónima Simplificada – SAS-.

Que el Rector y Representante Legal del Colegio Licenciado DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, solicitó por escrito de fecha 24 de Julio de 2012, a la Secretaría de Educación de Popayán, una visita de Evaluación Institucional, para efectos de adicionar las otras dos (2) sedes y modificación parcial de la denominación del plantel.

Que las nuevas sedes llenan los requisitos básicos de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que compete a la Administración Municipal, proferir la providencia correspondiente.

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Adicionar al REAL COLEGIO SAN JOSÉ, ubicado en la sede de la carrera 32 N° 6 – 70, Barrio San José, Comuna 9, del Municipio Certificado de Popayán, las siguientes sedes:

- 1.1 SEDE DOS, ubicada en la carrera 32 N° 6 – 65.
- 1.2 SEDE TRES, ubicada en la carrera 32 N° 6 – 45.



ARTICULO 2º. Adicionar la denominación del REAL COLEGIO SAN JOSÉ, como sociedad Anónima Simplificada, el cual quedará, así:

- REAL COLEGIO SAN JOSÉ - SAS -

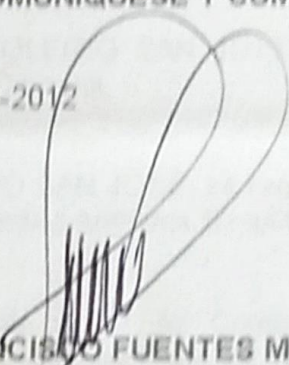
Artículo 3º. La Secretaría de Educación del Municipio Certificado de Popayán, notificará la presente Resolución al Rector y Representante Legal Licenciado DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, y enviará copias al Sistema Básico de Información Educativa y a la Unidad Pedagógica - Área de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría de Educación de Popayán.

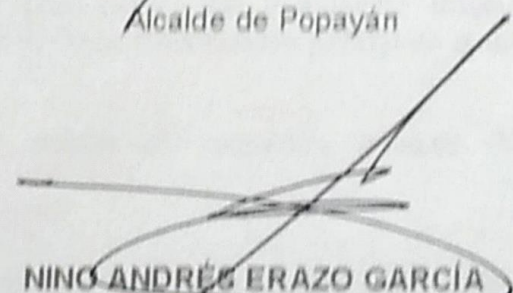
Artículo 4º. El Licenciado DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, una vez notifique de esta Resolución, debe registrarlo en el Área de cobertura, de la Secretaría de Educación de Popayán, de inmediato.

Artículo 5º. La presente Resolución rige desde su expedición.

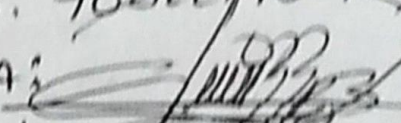
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Dado en Popayán, a los 13-12-2012


FRANCISCO FUENTES MENESES
 Alcalde de Popayán


NINO ANDRÉS ERAZO GARCÍA
 Secretario de Educación Municipal

Proyectaron: Marco Tulio y Silvio V
 Revisó: Doctora Any

NOTIFICADOR: Sisto Vallejo Montaña
 NOTIFICADO: DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ
 C. e. No. 76322190 POP.
 FIRMA: 
 FECHA: 24-Ene-2013.

 <p>Alcaldía de Popayán</p>	ALCALDIA DE POPAYÁN	GEI - 170
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No 20181700115334

DEL, 2018-12-27

Por medio de la cual se **ACLARA** parcialmente la **Resolución 016002** del 21 de Septiembre de 2006.

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

En ejercicio de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 136 de 1994, 715 de 2001, el decreto Municipal 118 de 2003 y Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Popayán, recibió del Departamento del Cauca la competencia para administrar la Educación en su jurisdicción, mediante Decreto 118 del 18 de julio de 2003.

Que mediante **Resolución 016002** del 21 de Septiembre de 2006, la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, le otorgó Licencia de Funcionamiento a un Establecimiento Educativo de carácter Privado denominado **REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, en la cual se le autorizó ofertar los siguientes servicios Educativos: pre-escolar, básica, ciclos de primaria y secundaria y el nivel de Educación Media Académica.

Que mediante radicado 2018PQR5807 de Mayo de 2018, el señor **DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.322.190 expedida en Popayán, actuando como Rector del **REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, solicita sea separado el Bachillerato formal, del Bachillerato por ciclos, ya que se presentó un error involuntario al emitir la Resolución **016002** del 21 de Septiembre de 2006.


Que el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en la sección 3 "Educación de adultos", subsección 1 "aspectos generales", Artículos 2.3.3.5.3.1.1, hasta el 2.3.3.5.3.7.7", compiló el Decreto 3011 de 1997: "Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones".

Que los Ciclos Lectivos Especiales Integrados son unidades curriculares estructuradas, equivalentes a determinados grados de educación formal regular; constituidos por objetivos y contenidos pertinentes, debidamente seleccionados e integrados de manera secuencial para la consecución de los logros establecidos en el respectivo PEI.

Que la Secretaria de Educación Certificada del Municipio de Popayán, verificó que de manera involuntaria se incluyó en la Resolución 016002 del 21 de Septiembre de 2006 la oferta del Bachillerato por ciclos CLEI (ciclos de primaria y secundaria), con la oferta del Bachillerato formal Regular Privado (prescolar, grados 1° a 9°, media académica 10° y 11°) y concluyó que es procedente expedir el acto administrativo solicitado.

Que en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su **Artículo 45**. El cual trata sobre **Corrección de errores formales**. Expresa: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en razón de lo expuesto

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI - 170
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 2 de 3

RESOLUCIÓN No 20181700115334

DEL, 2018-12-27

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR parcialmente la Resolución 016002 del 21 de Septiembre de 2006, en su Artículo primero, el cual quedará así: **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar Licencia de Funcionamiento al **REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, Establecimiento Educativo con los Niveles de pre-escolar, Básica y Secundaria, Grados primero a noveno y Nivel de Media Académica, Grados decimo y undécimo, de carácter Mixto, Naturaleza no oficial, calendario **A**, ubicado en la carrera 32 No 6-70, del Barrio San José, comuna 9 del Municipio de Popayán, de propiedad y bajo la Rectoría del señor **DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 76.322.190 de Popayán,

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar la oferta de los servicios Educativos por ciclos lectivos especiales integrados CLEI al Establecimiento Educativo **REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, ubicado en la Sede 3, carrera 32 No 6-45, del Barrio San José, comuna 9 del Municipio de Popayán, de propiedad y bajo la Rectoría del señor **DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 76.322.190 de Popayán.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 016002 del 21 de septiembre de 2006 y la Resolución 20121700096154 del 13 de diciembre de 2012, conservarán su integridad.

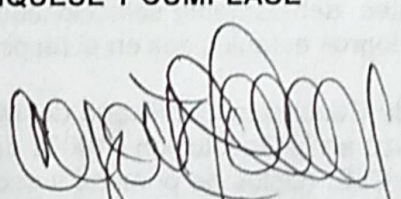
ARTICULO TERCERO: Notificar a través de la oficina de Atención al Ciudadano –SAC-al señor **DIEGO RICARDO RODRÍGUEZ PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 76.322.190 de Popayán, en calidad de Rector y Representante Legal del **REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, o quien haga sus veces, la presente Resolución, advirtiéndole que contra la misma, NO procede Recurso alguno.

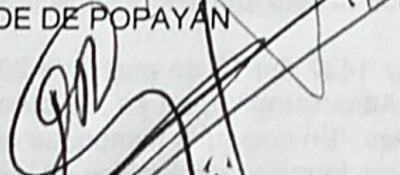
ARTICULO CUARTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

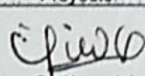
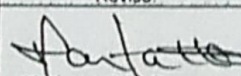
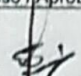
ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese en la carpeta de la Historia Institucional del Establecimiento y envíese copia a la Oficina de Inspección y Vigilancia para los trámites de su competencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán a los: 2018-12-27.


CESAR CRISTIAN GÓMEZ GASTRO
ALCALDE DE POPAYÁN


DIOCÉLIMO RIASCOS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Proyectó:	Revisó:	Revisó /Aprobó:
 Yeny Gutiérrez López Apoyo al Área de Inspección y Vigilancia	 María del Pilar Oquendo Líder del Área de Calidad Educativa	 Dra. Silvia Mercedes Chará López Líder del Área Jurídica

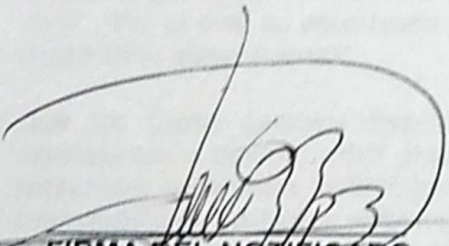
 Alcaldía de Popayán	ALCALDIA DE POPAYÁN	GEI - 170
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Versión: 04
		Página 3 de 3

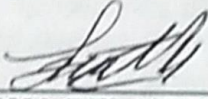
RESOLUCIÓN No 20181700115334

DEL, 2018-12-27

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 14 del mes de ENERO del año 2019, siendo las 10:14 AM se hizo presente a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano –SAC- de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, el (la) señor (a) Diego Ricardo Rodríguez Paz, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía 76322140, expedida en Popayán con el fin de notificarse del acto administrativo, Resolución Número 20181700115334, con fecha 27 de Diciembre de 2018, por el cual se **ACLARA parcialmente la Resolución 016002 del 21 de Septiembre de 2006, del REAL COLEGIO SAN JOSÉ**, haciéndole entrega íntegra de la copia de la resolución y advirtiéndole que contra la presente resolución procede el **Recurso de Reposición**, el cual podrá interponer ante quien profiere el acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.


 FIRMA DEL NOTIFICADO
 C.c. 76322140 Pop


 FIRMA DEL NOTIFICADOR
 C.c. 311-330-189

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
SECRETARIA DE CIUDADANIA
25.291.370

ARCOS RODRIGUEZ
ANA MILENA

ANA MILENA ARCOS



FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1980
POPAYAN
CAUCA
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA O+ G.R. PH F SEXO

22-MAY-1995 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL
MUNICIPAL DE POPAYAN

A-1306906 38115183-7 0020251370-290400-0 0018608420 01 - 130891402



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

34.545.953

NUMERO

CUELLAR PEÑA

APELLIDOS

BLANCA LUCELY

NOMBRES

Blanca Cuellar P.

FIRMA



INDE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1962

INZA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

A+

G.S. RH

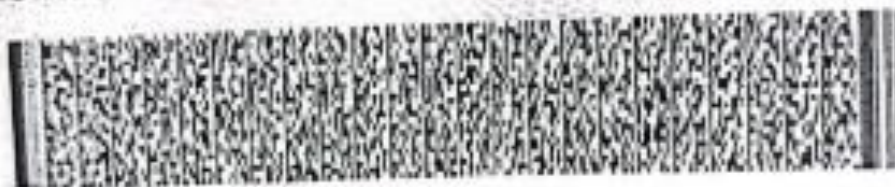
F

SEXO

12-DIC-1983 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Bembido Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ BEMPIDO LOPEZ



A-1160100-36145383-F-0034545963-20060306

0246200065P 02 204484560

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.007.711.128

SOLIS TOBAR

APELLIDOS

LEIDY CAROLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Leidy Solis



-ÍNDICE DERECHO-

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-2000

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

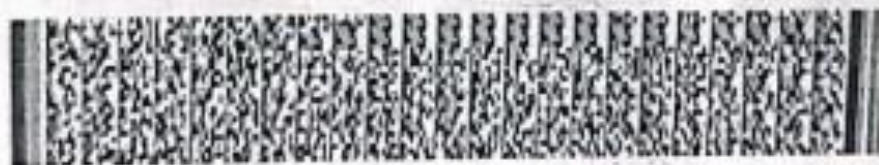
F

SEXO

29-OCT-2018 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JOAN CARLOS CALONDO RIVERA



P-1160100-01060982-F-1007711128-20181216

0063763516A 1

7755201088



Procesado en Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.077.874.620

CASTRO RUIZ

PRENOMINADO

CAMILO EDUARDO

FIRMA

Camilo Castro R.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-AGO-1997

GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

D.S. RH

M

SEXO

01-SEP-2015 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1803400-00755016-M-1077874620-20151010

0046814926A 1

44419948

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.061.709.129

NUMERO

PERAFAN LEAL

APÉLLIDOS

JOSE ELIAS

NOMBRES

Jose Elias Perafan

FIRMA



INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1987

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

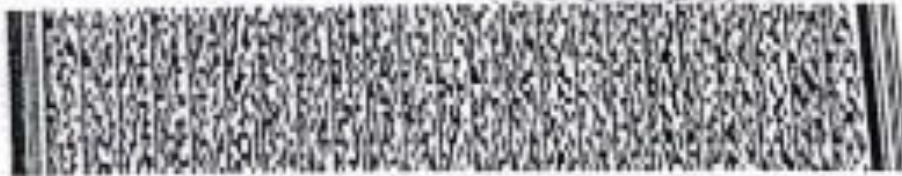
M

SEXO

10-JUL-2006 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugo
REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGRE 4702 PENSAMIENTO



P-1100100-36153531-M-1061709129-20061025

0054606298A 02 211263743

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.325.678**

CALVACHE MONTENEGRO

APELLIDOS

CLAUDIA PATRICIA

NOMBRES

Claudia Calvache

FIRMA



BOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1984**

**POPAYAN
(CAUCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-JUN-2002 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADO NACIONAL
JOSE C. NIÑO CALADO Y CAJIA



A-1100199-00918236-F-0004325678-20170708

0056160253A.1

7754452550

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.002.961.047

MUÑOZ PIAMBA

APELLIDOS

CRISTIAN DANIEL

NOMBRES

Cristian Muñoz

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUN-2001

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-AGO-2019 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Caicedo Vachá
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CAICEDO VACHA



P-1150150-01035443-M-1002961047-20190826

0067580917A 2

52878312

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.787.697

OBANDO CERTUCHE

APELLIDOS

EDUART ENRIQUE

NOMBRES

Eduart obando

(FIRMA)



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1996

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-ENE-2014 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Daniel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS DANIEL SANCHEZ TORRES



P-1100100-00551856-M-1061787697-20140304

0037552921A 2 42053453

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.061.709.129

NUMERO

PERAFAN LEAL

APÉLLIDOS

JOSE ELIAS

NOMBRES

Jose Elias Perafan

FIRMA



INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1987

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

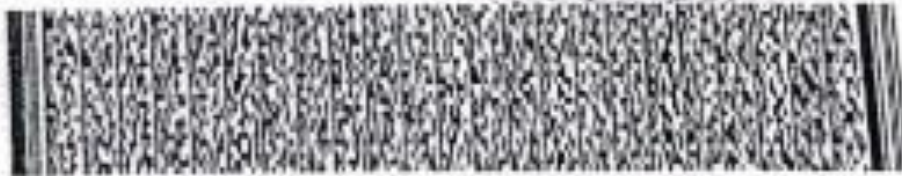
M

SEXO

10-JUL-2006 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelugo
REGISTRADOR NACIONAL
ALMAGRE 4702 PENSAMIENTO



P-1100100-36153531-M-1061709129-20061025

0054606298A 02 211263743

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.737.862

FERNANDEZ ESPINOSA

APELLIDOS

JULIETH ALEJANDRA

NOMBRES

Julieth Fernandez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1991

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

26-MAY-2009 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 1100100-00744316-F-1061737862-20150907

0048289046A 2

7763536498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.136.896**

ORTIZ LOPEZ

APELLIDOS

KAROL VANESA

NOMBRES

Karol Vanesa ortiz

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-AGO-1988**

ALMAGUER
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G. S. RH

F
SEXO

27-FEB-2008 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vachia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHIA



A: 1100100-02050214 F: 1010136896 20170420

0055034634A 1

7754372974

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.007.711.128

SOLIS TOBAR

APELLIDOS

LEIDY CAROLINA

CIUDAD DE
BOGOTÁ

Leidy Solis



-ÍNDICE DERECHO-

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-2000

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-OCT-2018 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JOAN CARLOS CALZADO RIVERA



P-1160100-01060982-F-1007711128-20181216

0063763516A 1

7755201088



Procesado en Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.061.704.376

NUMERO

LOZADA MOSQUERA

APELLIDOS

LEIDY JHOANA

NOMBRES

Leidy Jhoana Lozada H

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-ENE-1988

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

19-ENE-2006 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1100100-36146193-F-1061704376-20060309

04520 06066Q 02 205595095

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
34316548

NUMERO

GUAQUEZ CHAVEZ

APELLIDOS

MARGOTH ISABEL

NOMBRES

Margoth Chavez



[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-DIC-1981

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

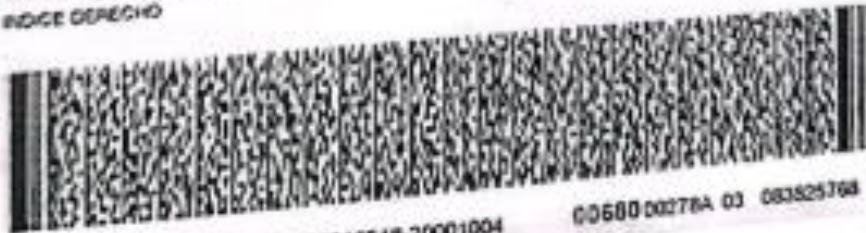
1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

13-MAR-2000 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
VIA SUJUE ES0288



0-1100100-36082681-F-0034316548-20001004

00580 00276A 03 083825768

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.495.842

SAMBONI HOYOS

APELLIDOS

MARIA IMARDEN

NOMBRES

Maria Imarden Samboni Hoyos

FIRMA



INGREGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO 11-MAY-1973

BOLIVAR
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

31-DIC-1992 BOLIVAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO BANCHEZ TORRES



A 1100100 00151081 F 0001495842 20090012

0012412101A 1

7100001605





